

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Ramales, de los cuales resulta: Que en 28 de Octubre de 1887 tuvo lugar en el Ayuntamiento de Ruesga la subasta de 150 carros de leña de encina muerta y de poda en el monte Costal, sitio denominado El Collado, perteneciente al pueblo de Ogarrio:

Que el rematante D. Luis García y García obtuvo la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe, haciéndose además, en 9 de Enero del año próximo pasado, entrega del terreno que comprendía el aprovechamiento cuya subasta había sido aprobada por el Gobernador:

Que D. Nicomedes Urquira puso en conocimiento de la Guardia civil el hecho de que D. Luis García se había excedido al aprovechar las leñas subastadas, y verificado un reconocimiento en el monte de que se trata por una Comisión del Ayuntamiento de Ruesga, dió por resultado, según manifestó el Alcalde al remitir al Gobernador las diligencias practicadas, haberse hallado 43 troncos de encina secos, huecos é inmaderables, considerados como leña muerta y hechos trozos en su mayor parte como para carbonarse, habiendo además tres árboles viejos mal podados é inmaderables, sin que se hubieran causado daños ni perjuicios:

Que practicado posteriormente otro reconocimiento por el capataz de cultivos, asistido de los Guardias civiles, del Alcalde del barrio de Ogarrio, de dos individuos de la Junta administrativa y del rematante D. Luis García, se hizo constar que dentro del radio legal del aprovechamiento se habían podado indebidamente tres árboles inmaderables y varias encinas jóvenes que habían producido 20 carros de leña tasados en otras tantas pesetas, estimándose en cuatro los daños y perjuicios causados; que se habían cortado 43 troncos de encina, viejos é inmaderables y en parte secos, que se hallaban hechos trozos como para carboneo, calculándose que producirían 40 carros de leña, que se apreciaban en 60 pesetas y en 20 los daños y perjuicios; que en el monte existían 170 carros de leña, de los cuales 109 procedían de las leñas debidamente aprovechadas; de lo cual deducía el Ingeniero Jefe del distrito que el rematante había infringido algunas de las condiciones facultativas del pliego de subasta, y debía ser castigado con la imposición de la multa correspondiente:

Que denunciado por el referido D. Nicomedes Urquira ante el Juzgado de instrucción de Ramales el hecho de que D. Luis García, en vez de hacer uso de las leñas cuyo aprovechamiento había subastado, se había permitido cortar de 30 á 40 árboles en absoluto estado de conservación, se procedió á la formación de la corres-

pondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia de D. Luis García y García, y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que la Autoridad requirente se fundaba para reclamar el conocimiento del asunto en que, tratándose de un aprovechamiento legalmente autorizado, la Administración que lo había concedido era la llamada á determinar si se había cometido alguna extralimitación por parte del rematante; en que la corta y extracción de leñas procedentes de un aprovechamiento debidamente autorizado no reviste caracteres de delito de hurto, y en que tratándose de daños cuya cuantía no excede de 2.500 pesetas, incumbe á la Administración apreciar y castigar el hecho en su caso determinado si constituye delito ó es una falta reglamentaria; el Gobernador citaba el art. 40 (reglas 1.^a y 3.^a) del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el art. 121 (regla 1.^a) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y varias decisiones de competencia:

Que habiendo el Juez sostenido su jurisdicción y remitidos el expediente y autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 22 de Octubre de 1888, y subsanados los defectos que dieron lugar á dicha declaración, el Juzgado dictó nuevo auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que los hechos perseguidos en el sumario, á pesar de faltar algunas diligencias que pudieran dar á conocer claramente su calificación legal como delitos ó faltas, presentan caracteres de delito, puesto que las leñas subastadas eran las rodadas, muertas y de poda, y el sumario versaba sobre la corta de 30 ó 40 árboles, madera viva, hecha por el pie, sin que aquél que se reputa como autor del hecho haya manifestado otra cosa sino que había cortado las leñas rematadas; que el aprovechamiento verificado por el rematante no estaba autorizado, según lo que resultaba de la certificación del acuerdo en que el remate fué adjudicado, documento público conforme el art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuya autenticidad no había sido impugnada, no habiéndose solicitado tampoco su cotejo; que siendo la corta completamente ajena á la autorización, caía ese hecho bajo la sanción del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios, y, por último, que no eran aplicables al caso de que se trata las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y creación de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.^a Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.^a De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del Código.

Considerando:

1.^o Que la denuncia presentada por D. Nicomedes Urquira y que ha dado lugar á la roturación del proceso de que se trata, versa sobre el hecho de haber cortado D. Luis García algunos árboles no comprendidos en el aprovechamiento de que era rematante.

2.^o Que subastado dicho aprovechamiento en favor de García, autorizado éste para efectuarlo y puesto en posesion del terreno en que había de tener lugar, es indudable que á la Administración corresponde determinar si el rematante se ha excedido ó no del aprovechamiento que le fué concedido, y caso afirmativo en qué haya consistido el exceso.

3.^o Que en tal concepto, y debiendo la resolución administrativa previa sobre el punto que queda indicado influir en el fallo de los Tribunales, éste es, por excepción, uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitár competencias en los juicios criminales.

4.^o Que aun en el supuesto de que D. Luis García haya cometido algún abuso en el aprovechamiento de las leñas subastadas á su favor, como quiera que los daños causados no llegan ni con mucho, según resulta de los antecedentes, á 2.500 pesetas, el castigo de los repetidos daños causados con motivo de un aprovechamiento legal corresponde á la Administración.

5.^o Que de lo expuesto se deduce que, ya se atiende á la cuantía del daño causado con motivo de un aprovechamiento legalmente autorizado, ya á la existencia de una cuestión previa administrativa, el asunto no corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona á D. César Hermosa y Muñoz, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia á D. Eduardo García del Río, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Millán y Carnicer, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz, y de conformidad con lo prevenido en el art. 832, en relación con el 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz, vacante por jubilación de D. José Millán, á D. Bienvenido Lagraba y Bernad, Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 48 en el escalafón de su clase, y el 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Bienvenido Lagraba y Bernad.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Noviembre de 1853, y ha ejercido la profesión desde esta época hasta Mayo de 1859.

En 15 de Abril de 1859 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Aliaga, de entrada, de la que tomó posesión en 14 de Mayo siguiente.

En 20 de Febrero de 1863 fué traslado, á su instancia, á la de Castellote.

En 16 de Diciembre de 1870 á la de Valderrobres, por incompatible.

En 25 de Enero de 1873 á la de Riaño, por igual causa.

En 9 de Octubre de 1874 á la de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos.

En 10 de Abril de 1876 fué promovido á la de Gandesa, de ascenso, de la que no tomó posesión.

En 24 del mismo mes fué nombrado para la de Berga, de la que se posesionó en 20 de Junio siguiente.

En 22 de Julio de 1832 se le trasladó, á su instancia, á la de Granollers; tomó posesión en 19 de Agosto inmediato.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel; posesión en 4 de Enero de 1883.

En 8 de Octubre de 1883 promovido á Magistrado de la de Tineo; posesión en 31 del mismo mes.

En 13 de Abril de 1885 trasladado, á su instancia, á la de Alcañiz; posesión en 12 de Mayo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Avila á D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 29 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz, vacante por promoción de D. Bienvenido Lagraba á D. José Manuel Serrabona y Fernández, que lo es de la de Huércal Overa, donde resulta incompatible por pertenecer al territorio de la misma el pueblo de su naturaleza.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por traslación de D. José Manuel Serrabona, á D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia de Tudela, que ocupa el núm. 18 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Saturnino Sancho y Belenguer.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 10 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Híjar desde dicho año hasta 1869.

Ha sido Juez de paz de Híjar.

En 30 de Junio de 1869 fué nombrado Oficial de la clase de terceros de la Sección de Fomento de la provincia de Teruel, de cuyo cargo tomó posesión en 26 de Agosto siguiente.

En 9 de Agosto de 1871 se le declaró cesante; cesó en 4 de Septiembre inmediato.

En 21 de Agosto de 1871 nombrado para la Promotoría fiscal de Castellote; tomó posesión en 22 de Septiembre siguiente.

En 20 de Mayo de 1872 trasladado á la de Fraga.

En 10 de Junio de dicho año á la de Calamocha.

En 9 de Abril de 1874 á la de Albarracín.

En 10 de Diciembre de 1877 nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, del que se posesionó en 9 de Febrero siguiente.

En 10 de Junio de 1878 trasladado al de Fraga.

En 1.º de Marzo de 1880 al de Belchite.

En 4 de Noviembre del mismo año al de Albarracín.

En 21 de Diciembre de 1882 promovido al de Falset, de ascenso; tomó posesión en 9 de Enero de 1883.

En 9 de Noviembre de 1885 promovido al de Manresa; posesión en 7 de Diciembre siguiente.

En 8 de Enero de 1887 trasladado, á sus deseos, al de Tudela; posesión en 7 de Febrero siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Cuerpo eclesiástico del Ejército, que, con sus consejos evangélicos é ilustración, ejerce grande influencia sobre la moral del soldado, base de la obediencia militar, se encuentra al presente con una organización que no responde á las necesidades de la fuerza armada ni ofrece los estímulos y la emulación que racionalmente proporciona y fomenta la constitución de plantillas y escala gradual de categorías que, como las de otros Cuerpos auxiliares, permita llegar á sus individuos con el trascurso del tiempo á empleos superiores que estén en armonía con sus merecimientos y años de servicios prestados en la institución militar.

Aconsejan, pues, la justicia y los intereses mismos del Ejército que se varíe esencialmente la citada organización, sin perder de vista la absoluta necesidad de poner á las diversas clases del Cuerpo de que se trata en condiciones de que la práctica adquirida en los empleos inferiores y los conocimientos que se exijan para desempeñar éstos y los más elevados, puedan redundar en beneficio de la disciplina y moral de las tropas.

No es natural ni puede producir buen resultado que las funciones de la Autoridad superior en el orden espiritual sean ejercidas en los distritos militares, como actualmente sucede, por un eclesiástico de jurisdicción ordinaria que no ha adquirido la práctica de las costumbres y deberes militares, tan necesaria para la dirección de los que desempeñan su misión evangélica al lado del soldado.

Lo propio acontece con algunos otros cometidos del Clero Castrense, y á remediar tal deficiencia responde la creación de los Tenientes Vicarios y Curas de distrito, y el asignar á los Capellanes segundos los destinos de castillos, plazas y fuertes en sustitución de los Capellanes de primera, segunda y tercera clase que hoy los desempeñan.

El personal del Cuerpo eclesiástico, con la experiencia adquirida en el servicio militar, y los conocimientos canónicos, teológicos, dogmáticos y filosóficos que se les exige, ha de prestar excelentes servicios, siendo uno de los más firmes eslabones en que se apoye la verdadera disciplina.

La nueva organización, que responde mejor á las necesidades del Ejército y al bienestar y justa recompensa del Clero castrense, no impone sacrificio alguno al Estado, antes, al contrario, produce una economía en el presupuesto de este Ministerio de 7.875'95 pesetas, pues el aumento de algunas categorías superiores se compensa con la reducción en el número total de los individuos que constituyen las inferiores, y además se aminoran los gastos de material.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Muy Reverendo Cardenal Vicario, penetrado de la necesidad de la reforma, y deseoso de mejorar la situación del Clero del Ejército por muchos conceptos digno de respeto y consideración, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto con el reglamento orgánico, cuadro del personal, y plantilla de destinos del citado Cuerpo, en cuya redacción se ha tenido en cuenta lo preceptuado en el art. 8.º de la ley vigente de Presupuestos, y en la Real orden de 24 de Julio de 1884, así como lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 21 de Noviembre del año último.

Madrid 17 de Abril de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento, cuadro del personal y plantilla de destinos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al expresado reglamento.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

José Chinchilla.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CUERPO EN GENERAL

Artículo 1.º El Cuerpo eclesiástico del Ejército lo constituyen:

El Muy Reverendo Vicario general castrense, Director. El Auditor Secretario del Vicariato y Dirección general del Cuerpo.

El Asesor del Vicariato.

Ocho Subdelegados Tenientes Vicarios de distrito militar.

Diez Curas de id. id.

Treinta y siete Capellanes mayores.

Cuarenta y uno id. primeros.

Ciento once id. segundos.

Los Capellanes necesarios de cada empleo, con destino á los Ejércitos de Ultramar.

CAPÍTULO II

DEL VICARIO GENERAL DIRECTOR

Art. 2.º El cargo y oficio de Vicario general Castrense lo desempeñará el Prelado ó Sacerdote que fuere nombrado por Su Santidad ó propuesta de S. M. Católica; y en tal concepto, estará sometido al Romano Pontífice y leyes del Reino. Ejercerá la Autoridad y jurisdicción espiritual á tenor de los Breves Pontificios. Conocerá de todos los asuntos de la expresada jurisdicción, corregirá los excesos y castigará los delitos de sus súbditos, delegando en Sacerdote de reconocida moralidad y ciencia, tanto la cura de almas, cuanto el conocimiento de los expedientes matrimoniales y causas espirituales, con arreglo á los expresados Breves Pontificios y presente reglamento.

Art. 3.º Cuando algún Capellán por delitos ocultos mereciere la suspensión de facultades *ex informata conscientia*, será declarado excedente, en cuya situación cesará transcurridos seis meses, á no ser que durante este tiempo el delito se haya hecho público y se esté sustanciando el expediente oportuno, continuando en la expresada situación hasta que haya recaído sentencia definitiva y ésta se haya ejecutado. En

todo caso el Muy Reverendo Vicario general Castrense, dará cuenta de estas resoluciones á S. M.

Art. 4.º Al Muy Reverendo Vicario general corresponde proponer á S. M. Católica, por conducto del Ministro de la Guerra en la forma que se expresará en el presente reglamento, los Sacerdotes que, reuniendo las condiciones reglamentarias, hayan de tener ingreso en el Cuerpo, ó ser promovidos á empleos superiores.

Art. 5.º El Muy Reverendo Vicario general, en tal concepto, es el Director del Cuerpo con las mismas atribuciones, derechos y deberes que los de los otros Institutos del Ejército.

Art. 6.º Los asuntos del Cuerpo eclesiástico del Ejército, tanto del orden espiritual, como del orden temporal, se despacharán por la Dirección del mismo á las órdenes del Muy Reverendo Vicario general, cuyo centro se sujetará en lo temporal á las reglas establecidas en las instrucciones para el despacho del Ministerio de la Guerra, siguiendo en lo espiritual las que se establecieron por el repetido Vicario á tenor de los Breves Pontificios y disposiciones canónicas; debiendo acomodarse, en lo que no sea de carácter reservado, á las reglas de despacho mencionadas.

Art. 7.º La Dirección del Cuerpo, la constituyen con el Muy Reverendo Vicario general Director, el Auditor Secretario, cuatro Jefes de Negociado, con los Oficiales y Escribientes necesarios.

Art. 8.º El Muy Reverendo Vicario general tendrá á sus inmediatas órdenes un Capellán segundo y dos soldados de la guarnición para ordenanzas.

CAPÍTULO III

DEL AUDITOR SECRETARIO

Art. 9.º El Auditor Secretario en sede plena ó cuando la jurisdicción se ejerce directamente por el Muy Reverendo Vicario general, es el encargado de entenderse en nombre del Prelado, con los Tenientes Vicarios Subdelegados castrenses de distrito militar y demás centros oficiales, exceptuando los Ministros de la Corona, Directores de las Armas é Institutos y Capitanes generales.

Despachará con la expresada superior Autoridad eclesiástica todos los asuntos del Vicariato y refrendará ó autorizará cuantos se expidan por los Negociados.

Como Secretario de la Dirección despachará los asuntos de la misma, con arreglo á lo prescrito en las instrucciones para el despacho del Ministerio de la Guerra.

Para desempeñar el cargo de Auditor Secretario es indispensable el grado y título de Doctor ó Licenciado en ambos Derechos, Sección del civil y canónico, y tener probados siete años de Sagrada Teología.

Art. 10. En las vacantes del Muy Reverendo Vicario general Director, la jurisdicción y autoridad que este ejerce pasará íntegramente al Auditor Secretario: en las ausencias y enfermedades la jurisdicción pasará al Auditor en la forma que determinan los Breves Pontificios.

Art. 11. El Auditor Secretario de la Dirección general del Clero castrense tendrá las mismas atribuciones, derechos y deberes que los Secretarios de las diferentes Armas é Institutos.

CAPÍTULO IV

DEL ASESOR

Art. 12. El cargo y oficio de Asesor del Vicariato general es el de informar en derecho sobre cuantos asuntos de carácter espiritual y canónico estime consultarle de palabra ó por escrito el Muy Reverendo Vicario general castrense ó el que hiciere sus veces.

El Asesor estará en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico, y haber cursado y probado seis años de Sagrada Teología.

CAPÍTULO V

DE LOS SUBDELEGADOS CASTRENSES TENIENTES VICARIOS DE DISTRITO MILITAR

Art. 13. Los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios en los distritos militares, son los representantes del Muy Reverendo Vicario general castrense y Jefes inmediatos de los Capellanes con destino ó residencia accidental en los mismos.

No podrán empezar á ejercer su cargo sin tener el correspondiente título de facultades espirituales, con el que se presentarán á los Capitanes generales respectivos, que les darán á conocer á las demás Autoridades militares, á fin de que se les guarden las debidas consideraciones, se comuniquen y auxilien mutuamente, en bien del mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 14. En cada Subdelegación castrense habrá un Fiscal, cuyo cargo será desempeñado por uno de los Capellanes de la guarnición que tenga grado mayor en Derecho civil ó canónico, y en su defecto el Muy Reverendo Vicario general designará de entre los mismos Capellanes el que hubiere de ejercer dicho cargo interinamente.

Art. 15. En cada Subdelegación Tenencia Vicaría de distrito ejercerá el cargo de Notario uno de los Capellanes de la guarnición que reúna condiciones canónicas, designado por el Muy Reverendo Vicario general. Habrá también un Escribiente.

Art. 16. En cada una de las capitales donde residan las Subdelegaciones se pondrá á disposición del Muy Reverendo Vicario general un templo con destino al servicio eclesiástico castrense, á cuyo fin procederán de acuerdo el Ministro de la Guerra con el de Gracia y Justicia y Autoridades eclesiásticas.

Art. 17. Corresponde á los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios de distrito comunicar á los Capellanes que estén á sus órdenes las resoluciones superiores que les sean transmitidas por el Muy Reverendo Vicario general y las que emanen de esta misma Autoridad.

Proponer asimismo al repetido Vicario general los Sacerdotes que deban desempeñar interinamente los destinos que se hallen vacantes, cuyos nombramientos se someterán á la Real aprobación y remitir en fin de cada mes á la Dirección del Cuerpo el alta y baja del personal eclesiástico en cada distrito.

Art. 18. Unas instrucciones especiales determinarán las facultades de los Subdelegados castrenses Tenientes Vicarios de distrito militar, derechos y deberes de los Notarios, así como las condiciones que deberán concurrir en estos funcionarios.

CAPÍTULO VI

DE LOS CURAS DE DISTRITO MILITAR, CAPELLANES MAYORES, PRIMEROS Y SEGUNDOS

Art. 19. Los Curas de distrito, Capellanes mayores, primeros y segundos, desempeñarán los destinos que se les señalan en la plantilla núm. 2 de este reglamento, bajo la inmediata vigilancia de los Subdelegados Tenientes Vicarios de distrito.

Unas instrucciones especiales determinarán los deberes y derechos de estos Capellanes.

CAPÍTULO VII

SUCESIÓN DE AUTORIDAD

Art. 20. En las vacantes del Muy Reverendo Vicario general sucederá íntegramente en la jurisdicción y autoridad el Auditor Secretario, como se establece en el art. 10.

Art. 21. Durante el tiempo que el Auditor Secretario ejerza las funciones de Vicario general y Director, desempeñará la Secretaría del Vicariato y Dirección el Jefe de Negociado más antiguo y que esté en posesión de mayor empleo.

Lo mismo sucederá en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 22. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Asesor del Vicariato desempeñará las funciones de éste el Fiscal de la Subdelegación castrense, Tenencia Vicaría de Castilla la Nueva.

Art. 23. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Subdelegados castrenses, Tenientes Vicarios de distrito, ejercerá las funciones de tal el Capellán más antiguo de la guarnición de la capital del distrito.

CAPÍTULO VIII

DEL INGRESO EN EL CUERPO

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo eclesiástico del Ejército será por la clase de Capellanes segundos, previa oposición, que se verificará en Madrid y en el local que designe el Muy Reverendo Vicario general castrense.

Art. 25. Los Eclesiásticos que deseen concurrir á dichas oposiciones dirigirán al Muy Reverendo Vicario general castrense, Director del Cuerpo, instancia solicitando su admisión, á la que acompañarán los documentos que acrediten su naturaleza, edad, que no podrá pasar de treinta y cinco años, tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, haber cursado y probado en Seminario conciliar tres años de Filosofía, previo el estudio de latinidad, ó grado de Bachiller en Artes, y cuatro años de Teología dogmática, según el plan de estudios para los Seminarios aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1852.

Cuando el Muy Reverendo Vicario general lo creyese oportuno, podrá llamar á oposición para cubrir las plazas de Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército á los alumnos de los Seminarios que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior y puedan ser ordenados de Presbiteros *intra annum*.

Art. 26. Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º Escribir al dictado un párrafo del Catecismo de San Pío V. versión del mismo al castellano, y resolución de un caso práctico del Moral.

2.º Examen verbal de Teología moral.

3.º Idem de Teología dogmática é Historia eclesiástica.

4.º Una plática en castellano sobre el capítulo de los Evangelios que la suerte le designe, con puntos de veinticuatro horas.

Esto no obstante, los opositores que lo deseen, podrán optar entre este método y el llamado escolástico, en el cual también será indispensable el examen de Teología moral, Dogmática é Historia eclesiástica.

Art. 27. El Muy Reverendo Vicario general designará los Sacerdotes de la jurisdicción castrense que siendo de reconocida probidad, y estando adornados de grado mayor académico, hayan de formar el Tribunal de oposiciones, juzgando de los ejercicios literarios y demás circunstancias de los opositores, conforme á las disposiciones canónicas.

Art. 28. Obtenida la aprobación y clasificados los opositores, según el mérito de sus ejercicios, carrera literaria y antecedentes morales, se formará por el Muy Reverendo Vicario general propuesta en relación nominal de aprobados, que elevará al Ministro de la Guerra para la Real aprobación.

Art. 29. Aprobada por S. M. la propuesta de ingreso en el Cuerpo eclesiástico del Ejército, los aspirantes en ella contenidos serán destinados según ocurran las vacantes por el orden que ocupen en la relación aprobada, expidiéndoseles por el Muy Reverendo Vicario general el correspondiente título de facultades para ejercer su ministerio, con el que se presentarán al Subdelegado castrense respectivo, quien lo registrará y visará, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo.

Art. 30. Se entenderá que renuncia su ingreso en el Cuerpo el aspirante que deje transcurrir un mes desde el día que se le comunique la Real orden nombrándole Capellán segundo sin presentarse al Teniente Vicario del distrito, con el oportuno título de facultades espirituales necesario para el ejercicio de su ministerio, según se previene en el artículo anterior.

Art. 31. Cuando las necesidades orgánicas exijan confiar en el Ejército cargos parroquiales de carácter provisional, y faltare personal del Clero castrense para desempeñarlos, se proveerán aquellos en Sacerdotes que disfrutarán mientras lo sirvan el sueldo y categoría de Capellanes segundos, y estos nombramientos se harán de Real orden, previa propuesta del Vicario general castrense.

Para obtener estos nombramientos se necesitan las mismas condiciones que se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

CAPÍTULO IX

DE LOS ASCENSOS, RECOMPENSAS Y BENEFICIOS

Art. 32. Los ascensos en el Cuerpo eclesiástico del Ejército para los Capellanes segundos, primeros y mayores, será por rigurosa antigüedad, previas las condiciones que para las distintas clases se señalan en este reglamento.

Será indispensable para el ascenso por antigüedad no encontrarse postergado ni sujeto á sumaria militar ó expediente canónico del que pudiera resultar la postergación.

Art. 33. Los Capellanes segundos que no hubieren ingresado en el Cuerpo mediante oposición, para ascender al empleo de primeros, deberán tener cursados y probados tres años de Filosofía y cuatro de Teología dogmática, según el plan vigente de estudios eclesiásticos, aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1852.

Art. 34. Los Capellanes primeros para ascender á mayores, además de la Filosofía y los cuatro años de Teología dogmática, dos de Sagrada Escritura ó dos de Sagrados Cánones.

Art. 35. Los Capellanes mayores, para ascender á Curas de distrito, además de las condiciones exigidas para los anteriores, deberán tener cursado y probado el séptimo de Sagrada Teología ó tercero de Derecho canónico, y en su defecto grado de Licenciado en una ú otra facultad.

Art. 36. Los Capellanes mayores, primeros y segundos que, encontrándose en el escalafón á la cabeza de los de su clase, no reúnen las condiciones que para el ascenso se exigen en los artículos anteriores, no cubrirán vacante reglamentaria y serán retardados en su ascenso hasta llenar tales requisitos; en cuyo caso, al ascender, ocuparán en la nueva escala el puesto que eventualmente perdieron.

Art. 37. Para ser Subdelegado Teniente Vicario se necesita estar en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico.

Serán necesarias las mismas condiciones para el nombramiento de Asesor del Vicariato.

Art. 38. El Auditor Secretario estará adornado precisamente de las condiciones que se consignan en el art. 9.º

Art. 39. Las vacantes de Asesor y Subdelegados Tenientes Vicarios se cubrirán por elección entre los Curas de distrito que reúnan las condiciones señaladas en el art. 37, con vista de los expedientes personales y hojas reservadas de servicios de que se hablará en el art. 44.

Art. 40. El Asesor y los Subdelegados Tenientes Vicarios podrán ser designados para cubrir las vacantes de Auditor Secretario, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el art. 9.º

Art. 41. Los Capellanes que hayan sido sumariados ó sometidos á expediente canónico, gubernativo ó judicial, en los que haya recaído auto ó sentencia condenatoria, no podrán obtener el empleo de Subdelegado, Asesor ni Auditor Secretario.

Art. 42. Para los más seguros efectos de los artículos 39, 40 y 41, el Muy Reverendo Vicario general llevará hojas reservadas de servicios propios del ministerio sacerdotal en los distintos empleos y cargos que los Capellanes hayan desempeñado durante su carrera; cuyas hojas se aumentarán anualmente con las que remitirán los Tenientes Vicarios en 30 de Mayo de cada año.

Art. 43. Sobre las condiciones exigidas en los artículos anteriores para el ascenso á empleo superior inmediato, procederá examen sinodal, presidido por el Muy Reverendo Vicario general, Auditor Secretario ó Sacerdote de la jurisdicción en quien aquél delegare.

Art. 44. Los ascensos del Cuerpo que correspondan á los individuos del mismo no son renunciabiles.

Art. 45. Para la clasificación de los individuos del Cuerpo eclesiástico castrense se observarán las mismas reglas que para los demás del Ejército y prescripciones de este reglamento.

Art. 46. El Cuerpo eclesiástico castrense participará en la misma proporción que los otros auxiliares de todas las gracias generales que se concedan al Ejército. Tendrán también derecho á todas las recompensas que con arreglo á Ordenanza y leyes posteriores pudieran corresponderles por hechos distinguidos en campaña, epidemias, etc., ocupando sus puestos en el Cuerpo en que prestan los servicios de su ministerio.

Art. 47. Los Capellanes de los Institutos montados obtendrán ración de pienso para sus caballos y esta concesión será extensiva á los de Infantería cuando los Cuerpos en que sirvan se hallen en campaña.

Art. 48. Los padres de los Capellanes que falleciesen en acción de guerra ú otros accidentes del mismo género estando en activo servicio y sus resultas, ó hallándose prisioneros, tendrán derecho á los beneficios del Montepío militar, según reglamento.

CAPÍTULO X

DE LAS LICENCIAS Y EXCEDENCIA

Art. 49. Para que los Capellanes del Cuerpo eclesiástico castrense puedan obtener licencia para evacuar asuntos propios ó para la curación de sus dolencias, se someterán á las mismas reglas y trámites que rijan para los Oficiales del Ejército.

Art. 50. Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército que necesiten licencia para evacuar asuntos propios, cursarán sus instancias con informe de los Jefes de los Cuerpos ó Establecimientos militares en que presten sus servicios por conducto de los Subdelegados respectivos, quienes las remitirán al Muy Reverendo Vicario general castrense para su resolución.

Las licencias y prórrogas que los Capellanes necesiten para el restablecimiento de su salud, se solicitarán con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, cursándose las instancias con el certificado de reconocimiento facultativo por los Subdelegados y Capitanes generales de los distritos al Muy Reverendo Vicario general castrense para su informe.

Art. 51. Cuando la licencia obtenida fuere por causa de enfermedad justificada, el Capellán gozará de todo el sueldo, y sólo la mitad en las prórrogas. Durante el plazo de licencia desempeñará la plaza sin derecho á gratificación alguna otro de los Capellanes residentes en la misma localidad y que designe el Subdelegado del distrito; pero en el caso de que no hubiese Capellán castrense que reemplace al licenciado no pudiendo interrumpirse el ejercicio de su cargo por ser absolutamente necesario, se propondrá por los trámites reglamentarios el nombramiento de un interino, quien recibirá durante el tiempo que desempeñe el destino la mitad del sueldo de Capellán segundo con cargo al propietario.

Art. 52. Cuando la licencia otorgada fuere para evacuar asuntos propios, disfrutará también dichos Capellanes todo su sueldo, pero con la obligación de dejar un Sacerdote competentemente habilitado que levante sus cargas y merezca la aprobación del Muy Reverendo Vicario general, ó en su defecto del Subdelegado del distrito.

Art. 53. En las prórrogas de licencias por asuntos propios, los Capellanes castrenses no percibirán sueldo alguno, y tanto en estos casos como en los de prórroga por enfermo, se nombrarán interinos con medio sueldo de Capellán segundo hasta la presentación del propietario.

Estos Capellanes interinos disfrutará el sueldo de segundos cuando hubieren de salir de la localidad de su habitual residencia para acompañar á las tropas ó practicar cualquier otro servicio de su ministerio y cargo provisional.

Art. 54. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército sólo podrán pasar á situación de excedentes:

1.º Por supresión de los Cuerpos ó establecimientos militares en que presten sus servicios.

2.º Por regreso de los Ejércitos de Ultramar, cualquiera que sea la causa.

Unos y otros cubrirán las vacantes que ocurran en sus respectivos empleos por rigurosa antigüedad en esta situación.

3.º Por hallarse suspensos de facultades espirituales, mediante expediente judicial ó gubernativo, los que ejerzan jurisdicción ó cura de almas.

4.º Por estar sometidos á un procedimiento por causa de delito militar ó canónico.

5.º Por enfermedad en los casos que prescriben las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XI

DEL RETIRO Y LICENCIA ABSOLUTA

Art. 55. Será forzoso el retiro ó la licencia absoluta, según proceda, para todas las clases del Cuerpo eclesiástico del Ejército en los casos siguientes:

1.º Por edad, según determina la ley constitutiva del Ejército para cada empleo en los Cuerpos asimilados.

2.º Por inutilidad física debidamente justificada.
 3.º Por continuar mereciendo durante tres años después de tener conocimiento de las causas de su postergación las mismas notas desfavorables de concepto,
 4.º Por excusarse de servir cualquier destino que le corresponda desempeñar sin causa plenamente justificada.
 5.º Por hallarse suspenso ó entredicho más de un año.
 6.º Por haber estado sometido á tres expedientes canónicos, gubernativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria.
 7.º Por haber reincidido en la pena de suspensión impuesta por Tribunal competente, cuya sentencia se haya declarado firme, ó por incurrir en irregularidad, proveniente de delito, hallándose sufriendo la pena de suspensión.
 Art. 56. Los haberes pasivos de todas las clases del Cuerpo eclesiástico del Ejército se ajustarán á lo prescrito en la ley vigente de Retiros, con arreglo al sueldo que esté señalado á cada una de aquéllas.
 Art. 57. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña, epidemia ó servicio útil bien demostrado, se ajustarán á lo prevenido en este particular para los Oficiales del Ejército que se inutilizan por iguales motivos.
 Art. 58. El retiro y la licencia absoluta en el Cuerpo eclesiástico del Ejército se concederá, por regla general, á los que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno de S. M. la facultad de negarlas por motivos especiales y circunstancias extraordinarias.
 Los derechos que por el concepto de retiro le correspondan, se ajustarán á lo determinado en las leyes vigentes.
 Art. 59. Los Capellanes que se inutilizaren en funciones de guerra ó de sus resultados, podrán ingresar en el Cuerpo de Inválidos si reuniesen las circunstancias exigidas en el reglamento del mismo.
 Art. 60. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército que en calamidades públicas, en campaña ó guarnición abandonen el Cuerpo ó dependencia en que sirvan, serán dados de baja en la forma prevenida en Reales disposiciones.
 Art. 61. El retiro y la licencia absoluta constituyen situaciones definitivas, y ninguno de los que las obtuvieren podrán volver al servicio activo.

CAPÍTULO XII

DE LOS SUBDELEGADOS Y CLERO CASTRENSE DE ULTRAMAR

Art. 62. En las provincias de Ultramar ejercerán el cargo de Subdelegados castrenses los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, con idénticas atribuciones que los de la Península, á tenor y en la forma que lo han ejercido hasta el presente, y conforme á las disposiciones de este reglamento.
 Art. 63. Teniendo en consideración la distancia que separa aquellas provincias marítimas de la Península, podrán los Subdelegados, en bien del servicio, y de acuerdo con los Capitanes generales respectivos nombrar interinamente Capellanes que sirvan los cargos vacantes en su territorio, hasta que á propuesta del Muy Reverendo Vicario general se destinen por S. M. los Capellanes propietarios.
 Facilitarán cuantos antecedentes se les pidieren, dando cuenta de todo lo que concierna al ejercicio de su cargo, y remitirán mensualmente al Vicariato y Dirección general un estado de las altas, bajas, destinos y defunciones que ocurran en sus distritos.
 Art. 64. Las capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en la misma forma que las de la Península.
 Art. 65. Si existiendo capellanías vacantes en Ultramar no fueren solicitadas por los de la Península, se cubrirán como se practica en los Cuerpos de escala cerrada con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.
 Art. 66. Los Capellanes destinados en los Ejércitos de Ultramar á quienes corresponda ascender por la escala general del Cuerpo, continuarán sirviendo en el mismo empleo el destino que tuvieren hasta que ocurra vacante de la clase inmediata superior en aquel Ejército ó regresen á la Península.
 Art. 67. Los Capellanes de los Ejércitos de Ultramar figurarán en los escalafones y clases respectivas que les correspondan, conservando su número en la escala de la clase á que pertenezcan.

CAPÍTULO XIII

DISTINTIVOS Y UNIFORMES.

Art. 68. El distintivo de la jurisdicción para el Auditor Secretario del Vicariato y Dirección general, consistirá en una medalla de oro, en cuyo anverso estarán grabadas una cruz sobre trofeos militares y el lema «jurisdicción castrense» y en el reverso las palabras *pax et justitia* y sobre ellas, la balanza emblema de la última; en la parte inferior la rama de olivo y laurel, cuyos simbolos la rodearán también exteriormente. Esta medalla la llevará al cuello pendiente de un cordón de oro con pasador del mismo metal.
 El del Asesor del Vicariato, la misma medalla y en la forma prevenida, pendiente de un cordón de seda negra.
 Los Subdelegados Tenientes Vicarios usarán la medalla anteriormente indicada, pendiente de un cordón de seda con los colores del pabellón Nacional.
 Los Capellanes de todas las categorías del Cuerpo eclesiástico del Ejército usarán una placa de plata del tamaño y forma de la medalla anteriormente descrita que se colocará al lado izquierdo del pecho, la cual tendrá el escudo de las armas de España y el lema «Clero castrense.»
 Art. 69. El uniforme de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército consistirá en pantalón negro recto, chaleco negro de una sola hilera de botones, cerrado hasta el cuello, levita negra que no podrá subir más de dos centímetros de la rodilla, de solapa y cuello vuelto, cruzada sobre el pecho, con dos hileras de botones negros de seda, cinco á cada lado, alzacuello blanco con pechera morada, guantes y bastón negros, éste con puño dorado y borlas negras. Las bocamangas de la levita que irán sobrepuestas, serán de terciopelo morado de 14 centímetros de altura, con uno, dos ó tres botones de un centímetro de diámetro para los Capellanes segundos, primeros y Mayores, y de centímetro y medio, dos y tres para los Curas de distrito, Tenientes Vicarios y Asesor. En los extremos superiores delanteros del cuello, un ramo de oliva y laurel enlazados, bordados en oro; sombrero apuntado con cabos, escarapela nacional sobre la que cruzarán uno, dos ó tres cordones de tres milímetros de espesor para los Capellanes segundos, primeros y mayores, y dos y tres de cinco milímetros para los Curas de distrito y Tenientes Vicarios. Tanto los cabos como los cordones serán morados con mezcla de oro.
 Este uniforme que se usará en días de gala, servirá para diario sustituyendo las bocamangas antedichas por otras de terciopelo negro.
 En campaña, ejercicio de fuego, marchas y cuando quiera que tengan que salir con la fuerza en actos del servicio que no sean besamanos ó presentaciones á las Autoridades, usarán sobre el pantalón, chaleco y alzacuello, señalados anteriormente,

guerrera negra ligeramente holgada, según el modelo que actualmente usan á diario los Oficiales de Infantería, alargándola tres centímetros en la falda, con botones pabonados, hombreras y cuello negro, con los atributos señalados para la levita de gala.
 Con este uniforme usarán la actual leopoldina con cordón negro en la parte superior y de oro los que formen la presilla sobre la escarapela nacional.
 Como prenda de abrigo usarán también el actual capote, que llevará en las bocamangas los mismos botones señalados para las de la levita y sin vivos ni colores.
 Los Capellanes de Institutos montados, cuando formen con los Cuerpos en que prestan sus servicios y hubieren de montar á caballo usarán la media bo'a reglamentaria.
 En guarnición, y fuera de los actos militares, vestirán siempre el hábito talar, y como distintivo de la jurisdicción, al lado izquierdo del pecho, sobre la sotana, usarán los Capellanes y Curas de distrito la placa señalada anteriormente.
 Igualmente usarán la medalla antes descrita, y sobre la misma prenda, colgada del cuello, los Subdelegados, Asesor y Auditor Secretario.
 Este último en días de gala usará un encaje de seda negra sobre la bocamanga dorada.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. Los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército asistirán á los actos de Corte, presentación de Autoridades superiores, revistas de Comisario, paseos militares, simulacros ó ejercicios de fuego ú otros análogos en que, como en éstos, sea posible algún accidente desgraciado.
 Art. 71. En los dos primeros actos mencionados en el artículo anterior, y en cuantas se reuna la Oficialidad, los Capellanes ocuparán el primer puesto después de los Jefes, y las mismas consideraciones tendrán para los alojamientos en las marchas, y en éstas derecho á bagaje.
 Art. 72. Cuando los Capellanes fueren en marcha con sus respectivos Cuerpos se colocarán á retaguardia de los mismos, á la izquierda del Jefe que cubra aquel puesto, y á la derecha si acompañara alguna otra persona.
 Art. 73. Los Curas de distrito que hayan de ejercer funciones de Teniente Vicario deberán estar en posesión, á ser posible, de las mismas condiciones reglamentarias que éstos, cuyo servicio les servirá de mérito recomendable en su carrera.
 Art. 74. Cuando ninguno de los Curas de distrito tenga las condiciones reglamentarias que para ascender á Teniente Vicario previenen los artículos 37 y 41, procederá acuerdo entre el Vicario general y Ministro de la Guerra para elección de un interino entre los individuos más antiguos del Cuerpo que las tuvieren, cuyos servicios le servirán de mérito en su carrera.
 Art. 75. Los cargos de Jefes y Oficiales de los Negociados 1.º y 4.º del Vicariato y Dirección serán servidos por Capellanes del Ejército en la forma que se determina en la plantilla general.
 Art. 76. Los cargos de Jefes del 2.º y 3.º, lo mismo que los Escribientes de unos y otros, serán desempeñados por individuos del Cuerpo auxiliar de oficinas militares.
 Art. 77. Los gastos de material del Vicariato y Dirección se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.
 Art. 78. Para entretenimiento, renovación y ornato de las capillas de los hospitales militares, así como para las funciones religiosas en las mismas, se consignarán igualmente las cantidades necesarias con cargo al mismo presupuesto, cuyas cantidades se distribuirán por el Muy Reverendo Vicario general é intervención de la Dirección de Administración militar en proporción á las necesidades de cada uno de aquellos establecimientos.
 Art. 79. Quedan subsistentes en Ultramar, y en la forma que tienen actualmente, las Subdelegaciones castrenses de Santiago de Cuba, Habana, Puerto Rico, Manila, Cebú, Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro.
 Art. 80. Todos los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército podrán aceptar los beneficios y cargos eclesiásticos, aun aquellos que exijan residencia, pasando en todo caso á situación de supernumerarios.
 Las Subdelegaciones, Tenencias, Vicarías de distrito militar son incompatibles con todos los beneficios, destinos y cargos eclesiásticos, cualesquiera que ellos sean, aunque no lleven aneja cura de almas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto que sin gravar el presupuesto puedan arbitrase recursos con que igualar los haberes del personal de este Cuerpo con los que disfruta el de los otros auxiliares del Ejército, según su asimilación los sueldos de los Capellanes en los distintos empleos serán:

	Pesetas.
Auditor Secretario.....	6.000
Asesor.....	5.000
Subdelegado Teniente Vicario de distrito militar..	4.500
Cura de ídem íd.....	4.000
Capellán mayor.....	3.000
Ídem primero.....	2.600
Ídem segundo.....	2.100

2.ª Las Subdelegaciones castrenses, Tenencias de Vicaría de los distritos militares, se cubrirán por una sola vez con los actuales Subdelegados, Capellanes Mayores de término y ascenso que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 37 y 41 del presente reglamento, previa oposición, á tenor y en la forma que se practican en las Iglesias Catedrales para la provisión de la Canongía Doctoral, á cuyo efecto el Muy Reverendo Vicario general convocará por edicto, en un plazo que no excederá de quince días, á los expresados Capellanes que quieran tomar parte en las oposiciones, elevándose después las propuestas á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Esto no obstante quedan relevados de la oposición, y se propondrán inmediatamente los que acrediten haber practicado dos veces por lo menos ejercicios de oposición á las Canongías Doctorales con certificados favorables y votos.

En el caso de que no hubiese personal bastante para cubrir las ocho Tenencias de Vicaría, se proveerán interinamente las que falten con los individuos más antiguos del Cuerpo á quienes no comprenda lo dispuesto en el art. 41, y que deberán asesorarse en los casos señalados por el Derecho.

A éstos se aplicarán las prescripciones del art. 43.

3.ª Todos los individuos que actualmente prestan servicios en el Cuerpo eclesiástico del Ejército y que disfrutaban haberes personales quedan incluidos en la plantilla unida á este reglamento y sujetos á las prescripciones del mismo.

4.ª Los actuales Capellanes de entrada, ascenso y término

podrán ascender al empleo de Cura de distrito militar, conforme á lo dispuesto en los reglamentos de 3 de Marzo de 1854 y 6 de Junio de 1879.

5.ª El Conserje del Vicariato y Dirección general continuará en su destino con el haber de 500 pesetas que hoy disfruta, hasta tanto que resulte vacante dicho cargo, en cuyo caso se cubrirá este servicio en la forma que hoy se hace en las demás Direcciones del Ministerio de la Guerra.

Número 1.

CUADRO DEL PERSONAL DEL CUERPO ECLESIÁSTICO DEL EJÉRCITO

1	Vicario general Director del Cuerpo.
1	Auditor Secretario.
1	Asesor del Vicariato.
8	Tenientes Vicarios de distrito.
10	Curas de ídem.
37	Capellanes mayores.
41	Ídem primeros.
111	Ídem segundos.
210	TOTAL.

Número 2.

PLANTILLA DE DESTINOS DEL CUERPO ECLESIÁSTICO DEL EJÉRCITO

Vicario general Delegado Apostólico y Director del Cuerpo.....	1
Auditor Secretario.....	1
Asesor del Vicariato.....	1
<i>Tenientes Vicarios de distrito.</i>	
Para los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragón, Granada Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas.....	8
<i>Curas de distrito.</i>	
Para ejercer funciones de Tenientes Vicarios en los distritos militares de Extremadura, Baleares, Canarias y Ceuta.....	4
Para Jefe de Negociado de la Secretaría del Vicariato y Dirección.....	1
Para la parroquia castrense de Madrid.....	1
Para el Hospital Militar de Madrid.....	1
Para la Academia General Militar.....	1
Para el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.....	1
Para el Cuerpo y cuartel de Inválidos.....	1
	10
<i>Capellanes mayores.</i>	
Para los regimientos de Artillería de cuerpo de Ejército.....	5
Para los íd. de íd. divisionarios.....	5
Para los íd. de íd. de montaña.....	2
Para el íd. de íd. de sitio.....	1
Para los batallones de íd. de plaza.....	9
Para los regimientos de Ingenieros zapadores minadores.....	4
Para el íd. de íd. de pontoneros.....	1
Para el batallón de íd. de telégrafos.....	1
Para el íd. de íd. de ferrocarriles.....	1
Para los Hospitales Militares de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Valencia, Pamplona, Vitoria y Valladolid.....	8
	37
<i>Capellanes primeros.</i>	
Para los regimientos de Caballería.....	28
Para Jefe de Negociado del Vicariato y Dirección...	1
Para los Hospitales Militares de Coruña, Granada, Badajoz, Mallorca, Bilbao, Ceuta, Málaga y Cádiz.	8
Para las Prisiones Militares de San Francisco de Madrid.....	1
Para las Academias de Artillería, Ingenieros y Caballería.....	3
	41
<i>Capellanes segundos.</i>	
Para los regimientos de Infantería.....	61
Para el batallón disciplinario de Melilla.....	1
Para los batallones de Cazadores.....	20
Para los íd. de íd. de Canarias y Tenerife.....	2
Para Oficiales de Negociado del Vicariato y Dirección	2
Para Coadjutor del Curato castrense de Madrid.....	1
A las órdenes del Vicario general Director.....	1
Para la Academia de Sargentos.....	1
Para la brigada de Obreros de Administración militar.....	1
Para el 14.º tercio de la Guardia civil y Dirección del Instituto.....	1
Para los Hospitales Militares de Vitoria, Barcelona, Zaragoza, Alcalá de Henares, Guadalajara, Santona, Santa Cruz de Tenerife, Lérida, Tarragona, Gerona, Mahón, San Sebastián, Vigo y Algeciras.	14
Para el fuerte del puerto de Mahón.....	1
Para la isla Cabrera (Baleares).....	1
Para el castillo de San Felipe (Ferrol).....	1
Para las plazas de Alhucemas, Peñón y Chafarinas.	3
	111

Madrid 17 de Abril de 1889.—Aprobado por S. M. = El Ministro de la Guerra, JOSÉ CHINCHILLA.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Artillería D. Tomás de Reina y Reina, Comandante general Subinspector de dicha arma en el distrito militar de Castilla la Nueva, cese en el citado cargo y pase á la

Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando sacisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Enrique Zappino y Moreno, Secretario de la Junta Superior de Guerra;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Gregorio Valencia y Orús, Gobernador militar de la provincia de Huesca;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la adquisición por gestión directa de la casa *Aveliny et Porter* de dos locomóviles de su sistema de ocho caballos de fuerza para caminos ordinarios, con grúa, cabrestante, respetos y empaques, con destino á los parques de Palma y Ceuta, por el precio de 39.811 pesetas y 80 céntimos puestas á bordo en el puerto de Londres, sin contar los gastos de transporte y demás que se originen hasta su entrada en los respectivos establecimientos, con cargo á atenciones diversas del cuarto concepto del vigente plan de labores del material de Artillería, como caso comprendido en las excepciones 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco, de las destinadas á premiar servicios especiales á D. Francisco María de Prida y Palacio.

Dado en Palacio á los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Subinspector de Sanidad de la Ar-

mada D. Vicente Cabello y Bruller; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Subinspector de Sanidad de la Armada D. José Pareja y Rodríguez.

Dado en Palacio á los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885, determinando se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1885, SOBRE CONVERSIÓN Á METÁLICO DE LAS RENTAS QUE PERCIPE EL ESTADO EN FRUTOS Ó ESPECIES.

Artículo 1.º Las Delegaciones de Hacienda formarán una relación, según el modelo adjunto, en vista de las certificaciones duplicadas que habrán ido reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y de no haberlo hecho se reclamarán con toda urgencia, referentes al precio mínimo que en el último quinquenio anterior al 25 de Julio de 1885 hayan obtenido en el mercado cada una de las clases de frutos y las demás especies en que se percibían antes de la ley las rentas de bienes procedentes del Estado, Clero, secuestros y alcances.

De dicha relación, una vez terminada la reducción, se redactarán cuatro ejemplares, conservando en su poder el primero como antecedente de las operaciones realizadas; se remitirá otro á la Dirección general de Propiedades y los dos restantes á la Intervención general, que á su vez cuidará de elevar uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino. Este ejemplar y el correspondiente á la Dirección general del ramo se justificarán con las expresadas certificaciones de precios.

Art. 2.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades, con vista de las certificaciones mencionadas en el artículo anterior, verificarán las reducciones de los frutos ó especies á su equivalencia metálica, consignando con tinta roja en la casilla de Observaciones del Registro de arrendamientos de fincas en frutos las cantidades de metálico que cada deudor ha de satisfacer en sustitución de las especies en que antes verificaba el pago.

Igual anotación se hará en el inventario de censos por los que se pagaban en frutos, así como también en el Registro de acreedores en frutos.

Art. 3.º Las Delegaciones notificarán á los deudores ó acreedores el resultado de las reducciones de frutos á su equivalencia metálica, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad dentro del plazo improrrogable de treinta días desde la indicada diligencia, ó no se alzasen de ella, la aceptan sin ulterior recurso.

Art. 4.º Una vez hecha la reducción de todas las rentas en frutos, y prestada la conformidad de los interesados, por haberlo consignado ó por haber dejado transcurrir el término señalado sin alzarse de la resolución, se procederá á pasar al Registro de arrendamientos de fincas á pagar en metálico los asientos que venían figurando en el de á pagar en frutos, y desde este momento en adelante quedarán ya definitivamente convertidas en rentas á metálico las que antes fueran en frutos.

Art. 5.º Con presencia de los expedientes individuales referentes á censos, foros y demás prestaciones censuales, instruidos para la conversión de los frutos en que habían de pagarse á su equivalencia en metálico, una vez terminados, se pasará por las Administraciones á los respectivos Registros de la propiedad la oportuna certificación, á fin de que por los mismos se proceda de oficio á hacer la correspondiente anotación en los libros, para que conste en ellos la conversión hecha en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 6.º Las cuentas de administración de frutos sólo se rendirán hasta que las reducciones se hayan terminado y extinguido por su venta las existencias de frutos en almacenes y paneras; lo cual es de suponer que en cumplimiento de la circular de la Dirección de Propiedades, fecha 27 de Agosto de 1885, se habrá ido realizando con la debida separación de procedencias, habiéndose aplicado el producto obtenido al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas; y por los pendientes aun, por cualquiera causa, de enajenación, continuarán sujetos á la misma formalidad, cuidando las Delegaciones de que inmediatamente se vendan hasta extinguirlos.

Art. 7.º Siendo este servicio de carácter urgentísimo, la Dirección de Propiedades, usando de las atribuciones que entre otras disposiciones le confieren la instrucción de 31 de Mayo de 1855, podrá ordenar que se proceda á panera abierta respecto de los granos, admitiendo en el acto las proposiciones que se presenten con sujeción á los precios establecidos en el art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1885, ó mejorándolos, para cuyo efecto se tendrán á la vista las certificaciones de que se ha hecho mención, y adoptándose análogo sistema cuando se trate de las demás especies.

Art. 8.º Al acto de las subastas de frutos concurrirán: en la capital, el Administrador de Impuestos y Propiedades, que lo presidirá; un Abogado del Estado, un Oficial de la Intervención de Hacienda, Delegado del Interventor y Notario. Y en los pueblos cabeza de partidos el Administrador de la Subalterna, el Interventor, el Sindico del Ayuntamiento y Notario, si lo hubiere.

Conocido el resultado de la venta por las actas correspondientes, las Delegaciones las aprobarán en los términos más beneficiosos para el Estado.

Si se diese el caso de que dos ó más proposiciones apareciesen iguales al verificarse la enajenación de las existencias de la capital ó las relativas á los pueblos, las Delegaciones acordarán que ante la Autoridad económica de la provincia se abra licitación en puja á la llana.

Art. 9.º Notificada la adjudicación, el comprador realizará el ingreso sin demora con los requisitos de instrucción en la Depositaria ó Administración subalterna correspondiente, imputándose el ingreso á Rentas públicas, concepto de venta de frutos, de la procedencia de que sean.

El comprador se hará cargo de las existencias adquiridas por él dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y si así no lo hiciera abonará por almacenaje en cada día el 5 por 100 del valor de los frutos por él adquiridos, siempre que la Hacienda tenga local disponible.

El Estado exigirá indemnización al comprador, utilizando todos los medios legales, si dejare de satisfacer el importe de la cosa vendida ó los derechos de almacenaje ó cualesquiera otros perjuicios que se causen por los interesados.

Art. 10. Son de cuenta de la Hacienda los gastos que se ocasionen en las ventas, abonándose en concepto de devoluciones en minoración del producto obtenido.

Art. 11. Realizada la venta de las especies se verificará la de los enseres y efectos innecesarios al suprimirse los almacenes y paneras. A este fin, las Administraciones de Impuestos y Propiedades formarán el inventario y tasarán, así los de la capital como los respectivos á los pueblos, con presencia de los formados y remitidos por las subalternas correspondientes.

De dichos documentos se elevarán un ejemplar á la Dirección de Propiedades y dos á la Intervención general, que á su vez pasará uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino.

Los efectos se enajenarán en la forma ordinaria imputándose el producto á Rentas públicas y concepto de venta de frutos y efectos de bienes del Estado.

Art. 12. Las faltas de existencias que resulten en almacenes y paneras, darán lugar á la formación de los oportunos expedientes administrativos, bajo la autoridad y vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y una vez valorados los frutos por el precio mínimo adoptado para la conversión, deberá disponerse por la Dirección general del ramo, como delegada de aquel alto Cuerpo, que se den de baja en cuenta de frutos los que falten por mermas ó otras causas análogas, ó que se pase á la cuenta de alcances de crédito que resulte contra el que del expediente aparezca responsable, dándose entonces de baja en la cuenta de frutos los que constituyan el alcance, cuyas bajas se justificarán con las certificaciones correspondientes.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de que se trata, la redención de toda clase de censos cuyas deudas habían de pagarse en frutos ó especies, se verificará después de reducidas á su equivalencia metálica, capitalizándose en la forma siguiente: aquéllos cuya pensión anual no exceda de 750 pesetas al 10 por 100, pero con la condición precisa de hacer el pago al contado, y aquéllos cuya pensión exceda de 750 pesetas se redimirán capitalizándose al 9 por 100, siendo á pagar al contado, y al 6 por 100 si el pago se hubiera de hacer á plazos en los nueve años y diez plazos que dispone la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 14. Los censatarios que pretendan redimir los censos que bajo cualquiera denominación venían obligados á satisfacer en frutos ó especies, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la finca ó fincas censadas, en cuya solicitud habrán de hacerse constar:

- 1.º El nombre y vecindad del censatario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que venía obligado á pagar.
- 3.º Designación de la finca ó fincas afectas al mismo, con la mayor expresión posible de datos sobre linderos, etc.
- 4.º Modo en que desean verificar la redención; si al contado ó á plazos.

A dichas instancias deberán acompañarse, si las tuvieren, las escrituras de imposición de los censos.

Art. 15. Formada la liquidación de que habla la ley de 23 de Julio de 1855 en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º se interpondrá por la oficina correspondiente luego que se haya cerciorado la Administración, de que los documentos presentados con las instancias concuerdan con los antecedentes que existan en la misma respecto de los censos cuya redención se pretenda. Caso de no haberlos, se oficiará al Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca para que expida certificación de lo que resulte de sus libros; y si la certificación fuese insuficiente, se procurará allegar al expediente los datos que se estimen necesarios para demostrar el carácter desamortizable de aquellos gravámenes.

Art. 16. Si el censo ó carga consistiese en una renta eventual, siguiendo el espíritu de la ley se tomará como base el importe de lo pagado en el último quinquenio, el cual dividido por cinco dará el término medio de la pensión anual para reducirla á su equivalencia á metálico en los términos señalados en el presente reglamento.

Estos expedientes se tramitarán en la forma ordinaria, otorgándose escritura para la cancelación en el Registro, ó sólo expidiéndose la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, á voluntad de los interesados.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley, la rebaja de un 10 por 100 y la condonación absoluta de pensiones alcanza únicamente á los que solicitaron durante el plazo de un año desde la publicación de aquella, por cuya razón se encarece el celo de las Delegaciones para que tengan muy en cuenta las fechas de las respectivas instancias, registradas según lo prevenido en el art. 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Art. 18. La ley de 11 de Julio de 1878 y el citado Real decreto de 5 de Junio de 1886, quedan en su fuerza y vigor; la

primera en cuanto no resulte modificada por la ley de 23 de Julio de 1885.
 Art. 19. Los procedimientos contra los deudores se ajustarán á la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 12 de Mayo de 1888.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Dirección general de Propiedades y la Intervención general de la Administración del Estado quedan encargadas de disponer lo que proceda, á fin de que el día 30 de Junio próximo se haya terminado la venta de todos los frutos que resulten en los almacenes, así como también la de los efectos y utensilios que en ellos existan, siendo, por lo tanto, la cuenta de frutos del expresado mes la última que ha de rendirse de las de su clase, y para que en dicha fecha se hayan practicado todas las reducciones á su equivalencia á metálico de todas las rentas de fincas y pensiones de censos que se pagaban en frutos y que en adelante han de cobrarse en metálico; así como también para que en igual fecha hayan terminado todos los expedientes que se instruyan con motivo de las diferencias que resulten entre las existencias que figuren en cuentas y las que realmente se encuentren en almacenes, ya para darse de baja definitiva las que procedan de mermas, averías y otras causas justificadas, ya para pasar su importe á ser cargo en cuentas de alcances contra quien ó quienes resulten responsables.

Madrid 16 de Abril de 1889.—VENANCIO GONZÁLEZ.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
 PROVINCIA DE

Nota demostrativa del precio mínimo que han tenido en los mercados de las cabezas de partido de esta provincia, durante el quinquenio de 1880-81 á 1884-85, los diferentes frutos y especies que se enumeran, según resulta de las certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Partidos.	Clases de frutos ó especies.	Unidad de medida, peso ó número.	Precio mínimo en el quinquenio. Pesetas.
De la capital.	Trigo común.....	Hectolitro.	
	— mezclado....	Idem.	
	Cebada.....	Idem.	
	Paja.....	@ (11 ^k ,502)	
	Gallina.....	Unidad.	
Etc.			
De	Trigo.		
	Etc.		
De	Trigo.		
	Etc.		

La precedente relación está conforme con las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido que comprende, y con las cuales se justifican los ejemplares que se remiten á la Dirección general del ramo y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

En á de de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Conforme.

EL INTERVENTOR.

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, á instancia del interesado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el regreso definitivo á la Península del Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, Jefe del distrito minero de la Habana, D. Gabriel Usera y Jiménez.

Dado en Palacio á doce de de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

Habiendo perdido, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, su derecho al cargo de Senador el Sr. Don Manuel de la Torre y Griñán, electo de la provincia de Santiago de Cuba, según participa el Senado á mi Gobierno, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 58 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1887;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 20 de Mayo del corriente año se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

REALES ORDENES

Vista la comunicación de V. S. de 6 de Febrero próximo pasado, manifestando que ha designado al Médico de la Armada D. José Arias de Reina para que, con su carácter facultativo, se pusiera al frente del Hospital de la Colonia, con la obligación de asistir á los pobres de solemnidad, y con el sueldo que el presupuesto señala al Médico del citado establecimiento benéfico; y teniendo en cuenta que el Médico de que se trata lo es á la vez de la Armada, asignado al servicio del *Pontón Ferrolano*, así como lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1855 sobre incompatibilidad de haberes, recordada á V. S. en 7 de Marzo de 1888 con motivo del expediente de reintegro del Sr. Aguirre y Montes de Oca;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el nombramiento hecho en favor del Sr. Arias de Reina, pero con el carácter de interino ó provisional, y en tal concepto con opción al percibo de la mitad de la consignación que en totalidad contiene el presupuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 5 del corriente que por separado y con la misma fecha se comunica á ese Gobierno general, quedará V. E. enterado de la creación en Manila de una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, que viene á satisfacer necesidades demostradas por la experiencia. Urgente es, por tanto, el planteamiento inmediato de aquel Centro de enseñanza, y mientras se forma el reglamento que determina el art. 24 del citado Real decreto y será remitido á V. E. en breve plazo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que encargue á ese Gobierno general que con el celo é interés, que le inspiran siempre la prosperidad material de esas islas y el bienestar de sus habitantes, procure remover en esta ocasión con especial empeño y por todos los medios que considere convenientes, los obstáculos que puedan oponerse á la realización de los patrióticos propósitos á que responde la creación de la Escuela aludida, con el fin de que quede ésta planteada para el próximo mes de Julio.

Segundo. Que con igual objeto designe desde luego V. E. los Profesores y Ayudantes que han de encargarse interinamente del desempeño de las enseñanzas, sin perjuicio de enviar á este Centro las oportunas propuestas en la forma respectivamente establecida por los artículos 10 y 11 del Real decreto mencionado.

Y tercero. Que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de Manila, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre último.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Miguel Andreu y Marip, esta Subsecretaría ha dispuesto confirmarle en el cargo de Médico de la cárcel de esa población, con el sueldo anual de 200 pesetas, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 13 de Julio de 1886; entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala dicho artículo, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquiera ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Sr. Presidente de la Audiencia de San Mateo.

Méritos y servicios.

Desde el año 1887 viene desempeñando el cargo de Médico de la cárcel de San Mateo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 23 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de la misma.

Madrid 17 de Abril de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTELS
 Núm. 204.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL JAPÓN

1.113. LÍMITES DE ILUMINACIÓN DE LA LUZ DE CABO CRILLON ó NOTORO (ISLA SAKHALIN). (A. a. N. núm. 175/1.057. París, 1888.) A causa de la errónea situación que tiene en las cartas el faro de Crillon, sus límites de visibilidad que indica el cuaderno de faros no son exactos, salvo para los del sector rojo, que cubre la roca peligrosa.

Se darán á conocer los límites de los sectores que ilumina esta luz.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 116: carta número 466 de la sección I.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

1.114. CAMBIO DE SITUACIÓN DE LAS BOYAS DE LONGSAND (RÍO TÁMESIS). (A. a. N., núm. 176/1.058. París, 1888.) La boya *West Middle Longsand* ha sido enmendada 1,8 cables al ESE. 5º S. y se encuentra actualmente en 12 metros de agua en mareas bajas de sizigias, bajo las marcaciones siguientes: El *Molino Chislet*, abierto por el E. de Reculvers, al S. 17º O.; la boya *West Longsand* al N. 70º O. á 1,5 millas, y la boya *Shingles Batch* núm. 3, al S. á 6 cables de distancia.

La boya *South West Longsand* se ha enmendado 2,5 cables al E. 5º N. y se encuentra actualmente en 13 metros de agua en mareas bajas de sizigias, bajo las marcaciones siguientes: la boya *South Longsand* al S. 76º E. á 1,6 millas; la boya *Shingles Patch*, núm. 1, al S. 22º O. á 5 cables, y la boya *Shingles Patch*, núm. 2, al S. 81º O. á 6 cables de distancia.

Carta núm. 696 de la sección II.

Inglaterra (costa E.)

1.115. FONDEO DE UNA BOYA EN EL SHIPWASH. (A. a. N., número 176/1.059. París, 1888.) Una boya cónica pintada de negro y rematada en un asta con dos globos, se ha fondeado á media milla al ENE. 5º E. del placer (Shoal Patch) situado al extremo NE. del *Shipwas Sand*.

Esta boya, llamada *North East Shipwas*, se encuentra en 18 metros de agua en mareas bajas de sizigias y bajo las marcaciones siguientes: el barco-faro de *Shipwas* al N. 41º O. á 8,5 cables; la boya *East Shipwas* al S. 6º O. á 3 millas de distancia.

Carta núm. 219 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Sicilia (costa S.)

1.116. BOYA DE CAMPANA Y VALIZA EN EL PUERTO DE LICATA. (A. a. N., núm. 176/1.060. París, 1888.) Una boya de campana, tronco-cónica, de hierro y pintada de rojo, se ha fondeado á 59 metros de la cabeza E. y en la dirección del rompolas en construcción en el puerto de Licata. Los buques que entren por el canal del E. deben dejar esta boya á babor.

Sobre el bajo llamado *Scoglio in mezzo al mare*, situada entre los dos muelles del E. y O. se ha colocado en 0,5 de agua una valiza de hierro rematada en una esfera de 0,6 metros de diámetro, todo pintado de rojo. A 30 metros de esta valiza se encuentran 4 metros de agua.

Carta núm. 122 de la sección III.

España.

1.117. VALIZA EN EL PUERTO DE BARCELONA. Para la construcción del llamado muelle de Cataluña, en el puerto de Barcelona, se ha colocado á unos 100 metros de la cabeza E. del muelle de la Capitanía, una valiza de piedra que lleva durante el día una bandera y por la noche, desde 14 del actual, encenderá una luz verde, á 5 metros sobre el nivel del mar y de 1,5 millas de alcance.

El paso queda libre y franco entre dicha valiza al mencionada muelle de la Capitanía y cerrado entre la valiza y la escollera del E.

Plano núm. 300 A de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Guadalupe.

1.118. LUCES EN EL PUERTO DE SANTA MARÍA. (A. a. N., número 177/1.066. París, 1888.) A más de la luz roja de la boya, situada en la pasa N. del puerto, se encienden en el mismo puerto dos luces blancas: una en la extremidad del cayo *Saw-tée*, á 2,5 metros sobre el nivel medio del mar y la otra en tierra, al principio del muelle de madera, elevada á 6 metros sobre la playa y visible á 3 millas.

Primer suplemento al cuaderno de faros núm. 85 A de 1886, página 8: carta núm. 511 de la sección IX.

Islas de Curazao.

1.119. PUENTE DE BARCAS ENTRE WILLEMSTAD Y OVERZIDGE. (A. a. N., núm. 177/1.067. París, 1888.) El puente de barcas que estaba en construcción entre *Willemstad* y *Overzidge*, isla de Curazao (véase Aviso núm. 85/458 de 1888), está terminado y prestando servicio.

Este puente se abre y cierra con gran facilidad y no impide en nada los movimientos de entrada y salida de los barcos.

Cartas números 58 y 89 de la sección IX.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Abril de 1889.

...número de años...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de años...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	8 m.	Soltero...	Sarampión.....	San Isidro, 15.....	»	31	Varón...	68	Casado...	Derrame seroso...	Delicias, 35.....	»
2	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Aguila, 12.....	»	32	Idem.....	1	Soltero...	Meningitis.....	Pizarro, 3.....	»
3	Idem.....	7 m.	Idem.....	Idem.....	Solana, 15.....	»	33	Idem.....	4	Idem.....	Idem.....	Espartinas, 7.....	»
4	Idem.....	9	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	34	Idem.....	10 m.	Idem.....	Idem.....	Cervantes, 34.....	»
5	Idem.....	4	Idem.....	Idem.....	Calatrava, 25.....	»	35	Idem.....	67	Casado...	Congest. cerebral..	Lista, 24.....	»
6	Idem.....	5	Idem.....	Tifus.....	Postigo de San Martín, 35.....	»	36	Idem.....	69	Viudo...	Idem.....	Bravo Murillo, 94.....	»
7	Idem.....	21	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	37	Hembra..	6 m.	Soltera...	Sarampión.....	Bastero, 22.....	»
8	Idem.....	64	Idem.....	Estado nosocomial.	Idem.....	»	38	Idem.....	9 m.	Idem.....	Idem.....	San Carlos, 10.....	»
9	Idem.....	2	Idem.....	Difteria.....	Paseo Imperial, 7.....	»	39	Idem.....	6	Idem.....	Tifus.....	Plaza de Granados, 3.....	»
10	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Santa Engracia, 82.....	»	40	Idem.....	1	Idem.....	Angina.....	Peñón, 28.....	»
11	Idem.....	4	Idem.....	Angina.....	Carretera de Castilla, 1.....	»	41	Idem.....	29	Idem.....	Tuberculosis.....	Plaza de Oriente, 7.....	»
12	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	San Cosme, 14.....	»	42	Idem.....	24	Idem.....	Leucocitemia.....	Piamonte, 23.....	»
13	Idem.....	1	Idem.....	Tuberculosis.....	Luisa Fernanda, 25.....	»	43	Idem.....	32	Idem.....	Embolia cerebral..	Hospital Provincial.....	»
14	Idem.....	21	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	44	Idem.....	3	Idem.....	Bronquitis.....	Pontejos, 10.....	»
15	Idem.....	28	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	45	Idem.....	8 m.	Idem.....	Idem.....	Arganzuela, 9.....	»
16	Idem.....	18	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	46	Idem.....	4 m.	Idem.....	Idem.....	Casino, 4.....	»
17	Idem.....	37	Casado...	Idem.....	Torrijos, 14.....	»	47	Idem.....	64	Casada...	Pneumonia.....	Bravo Murillo, 5.....	»
18	Idem.....	39	Idem.....	Idem.....	Travesía Conde Duque, 15.....	»	48	Idem.....	3 m.	Soltera...	Idem.....	Caramuel, 3.....	»
19	Idem.....	3 m.	Soltero...	Sifilis infantil.....	Inclusa.....	»	49	Idem.....	53	Idem.....	Idem.....	Jesús, 3.....	»
20	Idem.....	80	Viudo...	Hipertrofia.....	Hospital Provincial.....	»	50	Idem.....	27	Idem.....	Idem.....	Madera, 28.....	»
21	Idem.....	5	Soltero...	Laringitis.....	Encarnación, 6 y 8.....	»	51	Idem.....	64	Idem.....	Catarro pulmonar..	Florin, 8.....	»
22	Idem.....	2	Idem.....	Bronquitis.....	Ancora, 23.....	»	52	Idem.....	52	Viuda...	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
23	Idem.....	1 m.	Idem.....	Idem.....	Beneficencia, 8.....	»	53	Idem.....	3	Soltera...	Enteritis.....	Cojos, 9.....	»
24	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	San Vicente, 14.....	»	54	Idem.....	2	Idem.....	Meningitis.....	San Pedro, 9.....	»
25	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Santa Engracia, 8.....	»	55	Idem.....	12	Idem.....	Idem.....	San Vicente, 14.....	»
26	Idem.....	70	Viudo...	Pneumonia.....	Hospital Provincial.....	»	56	Idem.....	11 m.	Idem.....	Idem.....	San Felipe Neri, 4.....	»
27	Idem.....	44	Casado...	Idem.....	Embajadores, 3.....	»	57	Idem.....	2	Idem.....	Derrame seroso...	Espino, 4.....	»
28	Idem.....	51	Idem.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 41.....	»	58	Idem.....	Feto...	Idem.....	Idem.....	Jesús del Valle.....	»
29	Idem.....	5 d.	Soltero...	Indigestión.....	Claudio Coello, 42.....	»	59	Idem.....	Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Judicial
30	Idem.....	1 m.	Idem.....	Derrame seroso...	Trafalgar, 5.....	»							

Total de inhumaciones: 57 y 2 fetos.—Varones 36; hembras 23.—De difteria 2 niños.—De sarampión 5 niños y 2 niñas.—Total, 7.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES

Resultando de las noticias recibidas en esta Dirección general que la fiebre amarilla ha aparecido en el departamento de Pinza (Perú);

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad; Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12; 17 de Mayo de 1880 (GACETA del 21), regla 2.ª, caso 2.º; 31 de Marzo de 1880 (GACETA del 1.º de Abril), regla 13; y la Orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13); esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias del citado departamento la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la Orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias recibidas en este Centro que la salud pública es satisfactoria en los puertos del Danubio; esta Dirección general ha acordado publicar la referida noticia, debiendo ser admitidas á libre plática las procedencias de los citados puertos que lleguen en las condiciones que determina el art. 30 de la ley de Sanidad, y quedando sin efecto la orden de esta Dirección de 24 de Septiembre de 1886 (GACETA de 25).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernador de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 5 del actual para la demolición y aprovechamiento de materiales del puente provisional de madera de Puente deume en la carretera de Betanzos á Jubia, este Gobierno de mi cargo ha resuelto señalar el día 30 del corriente, á la una de la tarde, para la celebración de una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, cuyo anuncio se publicó en el Boletín oficial de esta provincia del día 11 de Marzo último y en la GACETA DE MADRID del 10 del mismo mes.

Coruña 15 de Abril de 1889.—El Gobernador, Julián Morés.

Diputación de Albacete.

COMISIÓN PROVINCIAL

El día 15 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial, destinado al efecto, subasta pública para contratar el suministro de arroz, habichuelas, garbanzos, aceite, etc., etc., que sean necesarios para los establecimientos de Beneficencia de esta capital, durante el año económico próximo de 1889-90, bajo los tipos máximos á la baja que al frente de cada artículo se detallan en el estado que á continuación del anuncio se publica en el Boletín oficial de la provincia respectivo al día de hoy, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el periódico oficial aludido, correspondiente al día 1.º de Marzo anterior, y que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de esta Corporación.

El acto será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó por el Sr. Diputado provincial en quien delegue, y autorizado por el Notario que la Corporación designe.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 15 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Ochando.—El Secretario, Ricardo Archillas. 197—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 20 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Marzo último para los participes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 24 y 25 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 17 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 137 Beatriz Saavedra.—Chamartín.
- 138 Dolores Rojas.—Idem.
- 139 Nicolás Carabella.—Vallecas.
- 140 Jerónimo García.—Palencia.
- 141 Antonio Nieto.—Valladolid.

Madrid 17 de Abril de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 17

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bilbao.—Antonio España, sin señas.
- Nuernberg.—Kreutzer Adresse Giersiepeu, Jacometrezo.
- Zafra.—Carmen Endre, Santa Catalina, 8, cuarto.
- Bilbao.—Roque García, Génova, 4.
- Orense.—Primitivo Peón, oficinas Hacienda.
- Mahón.—Sr. Policarpo Ruiz, Jacometrezo, 16.
- Toledo.—Bella Gorgón, Recoletos, 11.
- Málaga.—Luis Devos, Fuencarral, 66.

Madrid 17 de Abril de 1889.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Cándido Lara y Ortal, Teniente de Alcalde, encargado accidentalmente de la Alcaldía Presidencia del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Para cumplir lo dispuesto por la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Enero último, encomendando á los Ayuntamientos la organización de los servicios higiénico y de salubridad de las poblaciones, así como la policía y vigilancia del servicio doméstico; en uso de las facultades que me competen con arreglo á las leyes, he venido en acordar lo siguiente:

1.º Se declaran en vigor, con carácter provisional, hasta tanto que el Excmo. Ayuntamiento resuelva definitivamente, los reglamentos de sirvientes y de nodrizas aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 1.º de Marzo

de 1882 y 30 de Julio de 1877, con las modificaciones que como consecuencia de la Real orden citada, exige la nueva organización de los servicios expresados.

2.º En el término de un mes, á partir de la publicación de este bando, todos los sirvientes de ambos sexos y todas las nodrizas acudirán al Negociado de Estadística de la Secretaría á renovar las libretas de que se hallen provistos, siempre que las tengan en condiciones reglamentarias, ó á solicitar nueva inscripción cuando no reúnan estas condiciones ó no se hallen inscritos en los respectivos registros.

3.º Transcurrido el plazo que determina la disposición anterior, se procederá por los Sres. Tenientes de Alcalde, auxiliados por los Alcaldes de barrio y demás dependientes de su Autoridad, á la investigación domiciliaria, imponiendo las multas que los reglamentos citados determinan á los sirvientes y nodrizas que no se hallen provistos de la libreta correspondiente y á los amos en su caso.

4.º Los sirvientes, una vez inscritos en los correspondientes registros y provistos de las libretas respectivas, quedan obligados á presentarse al Alcalde de su respectivo barrio para la toma de razón de la libreta, repitiendo la misma operación siempre que entren ó salgan de servir en alguna casa. Durante el tiempo que permanezcan desacomodados habrán de presentarse también á dichas Autoridades, por lo menos una vez al mes. Las nodrizas darán conocimiento directamente al Negociado de Estadística de todos sus cambios de domicilio, ya estén acomodadas ó desacomodadas.

5.º Ningún vecino de Madrid, ó habitante en su término, podrá recibir en su domicilio sirviente alguno, sea cualquiera su denominación, ó nodriza, sin que previamente se hallen inscritos en el Registro correspondiente, cuya circunstancia acreditarán por la presentación de la libreta.

6.º Todo habitante, vecino ó domiciliado, que reciba en su casa un sirviente, le exigirá en el acto la libreta, en la que pondrá la nota de entrada, autorizándola con su firma, y cuidará de que se presente á la toma de razón en la Alcaldía de barrio ó Negociado de Estadística, si es nodriza, reteniendo después la libreta en su poder hasta que el criado ó nodriza se despida ó sea despedido, en cuyo caso se la entregará con la anotación de salida, hecha en la misma forma que la de entrada.

7.º Los criados que se ausenten de Madrid temporalmente están también obligados á dar parte al Alcalde de barrio, expresando el punto á que se dirijan, entregando su libreta. Para recogerla á su regreso, cuando la ausencia exceda de un mes, habrán de presentar certificado de buena conducta del Alcalde del pueblo en donde hubiesen residido durante la ausencia.

Si el criado verifica el viaje con sus amos, bastará con que el amo dé parte de la salida y de la vuelta.

Las nodrizas y sus amos darán aviso directamente al Negociado de Estadística.

8.º Los agentes que se dediquen á la industria de colocación de sirvientes, además de cumplir con los requisitos que las leyes determinan, necesitarán obtener licencia del Excmo. Ayuntamiento, acreditando previamente condiciones de moralidad y honradez y sometiendo á las prescripciones del reglamento.

9.º La responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y de este bando será, según los casos, común á los amos y los sirvientes y nodrizas, ó exclusiva á unos ó á otros, é incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, según el caso.

10. Las Agencias que no cumplan con lo prevenido en el reglamento incurrirán en la multa de 25 pesetas por la primera vez, y por la segunda les será recogida la licencia, no pudiendo continuar en el ejercicio de su industria.

11. Todas las faltas por infracción de los reglamentos referidos y las de este bando serán denunciadas por los Alcaldes de barrio y dependientes de la Autoridad ante los señores Tenientes de Alcalde, que impondrán las correcciones que los mismos reglamentos establecen, dando conocimiento á esta Alcaldía Presidencia para que surtan sus efectos en los expedientes personales de los interesados.

Madrid 17 de Abril de 1889.—Cándido Lara y Ortal.

Alcaldía constitucional de Lluçmayor (Balears).

D. Miguel Verdura Pons, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en virtud de expedientes instruidos por esta Alcaldía con sujeción á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, han sido declarados por este Ayuntamiento prófugos para todos los efectos legales, y condenados al pago de todos los gastos que ocasionen su busca, captura y conducción, los mozos del presente alistamiento, naturales de este pueblo, José Pacheco Olivar, núm. 42, hijo de Juan Lucas, de Humilladero (Málaga), y de Antonia, de Sineu; Jaime Martorell Miró, núm. 57, hijo de Andrés, de Palma, y de María, de Soller; Lorenzo Cirerol Miralles, número 60, hijo de Lorenzo, de Lluçmayor, y de Rosa, de Palma; Jaime Pol Torres, núm. 62, hijo de Andrés y María, de Palma, y Miguel Rigo Martorell, núm. 65, hijo de Mateo, de Santanyi, y de María, de Selva; quienes no pudieron ser citados para ninguno de los actos del actual reemplazo por ignorar su paradero.

En su consecuencia, por el presente cito, llamo y emplazo á los expresados mozos, bajo apercibimiento de todo el rigor de la ley, para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á los efectos pertinentes.

Y por la presente requisitoria, en bien del mejor servicio, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó presentación ante la Excm. Comisión provincial de esta provincia de los nombrados prófugos.

Lluçmayor 12 de Abril de 1889.—Miguel Verdura.—Por su mandado, Juan Verdura Liso. 542—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias territoriales.****SEVILLA**

D. José Peralta y González, Oficial de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que vistos por la Sala de lo civil de este Tribunal los autos de que se hará expresión, recayó á su tiempo sentencia, la cual contiene el encabezamiento y parte dispositiva que con la diligencia de publicación son á la letra como siguen:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Sevilla, á 8 de Abril de 1889, la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos seguidos en el Juzgado del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, á instancia de Doña María del Rosario Ruiz y Pomar, de aquella vecindad, y propietaria, representada por el Procurador D. José de Velilla y Rodríguez, y defendida por el Abogado Doctor D. Manuel Lasaña y Ramírez, contra Don Francisco Rodríguez y Pazos, de la misma vecindad, y bracerero, representado y defendido á su vez por el Procurador D. Emilio Ochoa y Abogado Doctor D. José Carmona y Ramos, contra D. Francisco Bengoechea y García, hoy sus hijos y vinda, que no se han personado, y por quienes se ha entendido la sustanciación del juicio con los Leñados en su representación, sobre tercería de dominio á bienes embargados por el Rodríguez Pazos á Bengoechea en autos ejecutivos, pendiendo los presentes ante la expresada Sala en virtud de la apelación interpuesta por la actora Doña María del Rosario Ruiz y Pomar de la sentencia que en 15 de Noviembre de 1887 dictó el Juez del mencionado partido.

Parte dispositiva.—Fallamos que revocando, como revocamos, la sentencia apelada, y que dictó en autos el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, con fecha 15 de Noviembre de 1887, debemos declarar y declaramos que á Doña María del Rosario Ruiz y Pomar corresponden los mostos, vinos y botas que en la demanda se reclaman, mandando se alce el embargo de los mismos y queden á la libre disposición de la Doña María del Rosario Ruiz y Pomar, sin hacerse expresa condenación de costas, cuide el Juez de primera instancia de que por la parte pudiente se reintegre la diferencia del valor que existe entre el papel usado por ella en el pleito y el debido usar; y los actuarios D. Antonio Jiménez y D. Manuel Santa Marina, de abstenerse en lo sucesivo de consignar en los autos las diligencias inútiles anotadas, condenándoles además á la pérdida de los derechos devengados por los mismos, cuyo importe devuelvan á los litigantes en el caso de haberlos percibido. Devuélvanse los autos á su tiempo al Juzgado originario con certificación de esta sentencia, pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, atendida la rebeldía de una de las partes.—Pablo Heredia.—Emilio Miranda Godoy, José Guerrero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Emilio Miranda y Godoy, Magistrado de la Sala de lo civil de este Tribunal, celebrando la misma audiencia pública en el día de hoy y á mi presencia, de que certifico como Secretario.

Sevilla 8 de Abril de 1889.—Pablo Delgado y Pallares.»

Es copia de su original á que me refiero, y para que conste y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID con el oportuno oficio del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para su inserción en la misma, pongo la presente en Sevilla á 11 de Abril de 1889.—José Peralta. 161—P

Audiencias de lo criminal**PALMA DE MALLORCA**

D. Francisco de P. Fornet y Barcala, Presidente de la Sección segunda de lo criminal de la Audiencia de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Nicolás Pomar y Forteza, hijo de Francisco y de Juana María, de cuarenta y ocho años de edad, casado, fondista, natural de Soller, vecino que fué de esta ciudad, calle del

Santo Espiritu, núm. 10, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á fin de notificarle el auto de prisión de 28 de Marzo último dictado en la causa contra él y otros instruida sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la policía judicial y á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan ó manden proceder á la busca y captura del referido Pomar, poniéndolo á disposición de dicha Sección caso de ser habido.

Palma de Mallorca 5 de Abril de 1889.—Francisco de P. Fornet y Barcala.—Por su mandado, José María Vich y Alvarez. J—2256

Juzgados militares.**MADRID**

D. José de la Lastra y Rojas, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo recibido del Excmo. Sr. Capitán general del distrito un interrogatorio procedente de la Habana, para diligenciar en el Teniente Coronel retirado en esta Corte por Real orden de 5 de Abril de 1881, D. Mariano González Deleito, que cobra por Ultramar, y cuyo domicilio se ignora, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Jefe, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Prado, núm. 11, principal, á prestar declaración en dicho interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Madrid 13 de Abril de 1889.—José de la Lastra. 543—M

PALMA DE MALLORCA

D. Francisco Reyes Rodríguez, Teniente Coronel, Sargento Mayor de la plaza de Palma y Fiscal militar de la misma. Teniendo que evacuar un interrogatorio procedente de la isla de Cuba, según se ordena por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito en el paisano D. Casimiro Homdedue;

Usando de las facultades que me concede el art. 185 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano, para que en el término de treinta días comparezca en las Oficinas de esta Mayoría de plaza, sita en la calle del Carmen, núm. 28, á contestar á las preguntas que en el mismo interrogatorio se expresará; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á 11 de Abril de 1889.—Francisco Reyes y Rodríguez. 544—M

PONTEVEDRA

D. Manuel Casas Medrano, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia contra el recluta Manuel García Pintos por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel García Pintos, natural de San Martín, Ayuntamiento de Meis, partido judicial de Cambados, hijo de Andrés y de Josefa, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, su frente espaciosa, señas particulares ninguna, y de un metro 644 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta provincia á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia se le sigue por motivo de haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel García Pintos, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pontevedra á 11 de Abril de 1889.—El Fiscal instructor, Manuel Casas. 545—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Adriano Seijo y Calvo, Alférez de fragata graduado, de la escala de reserva, Ayudante interino de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Canarias, y Fiscal instructor del expediente que se mencionará.

Por el presente se cita, llamo y emplazo por primera vez al inscrito disponible de esta brigada y trozo de la capital Guersindo Aguilar y Padilla, natural y vecino de la misma, hijo de incógnito y de Pía y de veinte años de edad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina á dar sus descargos en el expediente de prófugo que se le sigue por haberle correspondido el servicio activo de los buques de la Armada y no haber sido habido; apercibiéndole que de no verificar dicha comparecencia le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 21 de Marzo de 1889.—Adriano Seijo.—Ante mí, Juan N. Martínez. 548—M

D. Adriano Seijo y Calvo, Alférez de fragata graduado, de la escala de reserva, Ayudante interino de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Canarias, y Fiscal instructor del expediente que se expresará.

Por el presente se cita, llamo y emplazo por primera vez al inscrito disponible de esta brigada y trozo de la capital Luciano Eustaquio Castro y Quintana, natural y vecino de la misma, de veinte años de edad, hijo de Francisco y de Juliana, para que dentro del término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina á dar sus descargos en el expediente de prófugo que se le sigue por haberle correspondido el servicio activo de los buques de la Armada y no haber sido habido; bajo apercibimiento de que de no verificar su comparecencia le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 21 de Marzo de 1889.—Adriano Seijo.—Ante mí, Juan N. Martínez. 547—M

D. Adriano Seijo y Calvo, Alférez de fragata graduado de la escala de reserva, Ayudante interino de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Canarias, y Fiscal instructor del expediente que se mencionará.

Por el presente se cita, llamo y emplazo por primera vez al inscrito disponible de esta brigada y trozo de la capital José Torres y Cabello, natural de Guía en esta isla, hijo de Francisco y de Catalina, de veinte años de edad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia á dar sus descargos en el expediente de prófugo que se le sigue por haberle correspondido el servicio activo de los buques de la Armada y no haber sido habido; apercibiéndole que de no verificar su comparecencia le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Reclutamiento.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 29 de Marzo de 1889.—Adriano Seijo.—Ante mí, Juan N. Martínez. 546—M

Juzgados de primera instancia.**ALCALÁ DE HENARES**

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llamo y emplazo por primera y última vez á Melchor Lorenzo Mayor, sin apodo, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, hijo de Restituto y de Felipa, (difuntos), natural de Fontanar, partido y provincia de Guadalajara, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en su contra se sigue por hurto y daños; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo y en nombre S. S. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas gestiones para averiguar el paradero del Melchor, y una vez conocido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Abril de 1889.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—2223

AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez instructor de Amurrio. Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, dos de ellos como de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, y el tercero como de unos cuarenta y dos á cuarenta y cuatro, uno de ellos llevaba capa y vestía blusa de cuadros azulados, y además tenía reloj y cadena, y los otros dos llevaban tapabocas, teniendo uno de éstos bigote algo rubio, estando sus compañeros afeitados, y cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar oportuna declaración en causa que instruyo por el delito de robo frustrado en la Alhóndiga del pueblo de Llodio y en la casa del vecino de dicho pueblo D. José María de Isuri, en la noche del 29 de Marzo último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Amurrio á 11 de Abril de 1889.—Mariano García.—Por su mandado, Andrés Unzueta y Chatellos. J—2224

AVILÉS

D. Juan José de Pelayo y Gorrén, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al ausente en ignorado paradero D. Silvestre Bernardo de Quirós y González, vecino que fué del lugar del Cañaleto, parroquia de Molleda, en este Concejo de Avilés, á sus parientes y á cuantos se crean con derecho á la administración de los bienes del indicado ausente, á fin de que dentro de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á reclamar dicha administración; previniéndoles que aquéllos que se crean con tal derecho á la administración deberán justificarlo con los correspondientes documentos, habiendo solicitado ya la repetida administración D. Ramón Martínez del Valle en represen-

tación de su mujer Doña María Bernardo de Quirós y Fernández, sobrina de D. Silvestre.

Dado en Avilés á 6 de Abril de 1889.—Juan José de Pe-
layo.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta.

J—2198

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad con providencia de 27 de Marzo último, en méritos de la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por los hermanos D. Enrique y D. Mamerto Ferrer y Romaní en las actuaciones incoadas sobre la sucesión de Doña Pelegrina Roca y Figueras, se há por acusada la rebeldía á los parientes que no han comparecido de dicha Doña Pelegrina Roca; se les há por contestada la demanda, haciéndose saber esta resolución en igual forma que las anteriores; verificándose en lo sucesivo las notificaciones en los estrados de este Juzgado.

Barcelona 9 de Abril de 1889.—Pablo Teixedor, Escribano.

X—1683

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Antonio Ortega y Cazo, de treinta y un años de edad, Abogado, natural de Antequera, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponda.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para que se proceda á la captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 9 de Abril de 1889.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Alberto de Mercado.

J—2225

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en providencia de 9 del corriente, proferida en el expediente promovido por la Comisión liquidadora del Banco Nacional de Fomento sobre ofrecimiento y consignación en pago del importe de varios dividendos correspondientes á las acciones de dicha Sociedad, cuya numeración y dividendos se consignaron en los edictos que fueron publicados en el *Diario de Avisos de Barcelona* y *Boletín oficial* de su provincia de fecha 15 de Noviembre del año último y en la GACETA DE MADRID del 20 del mismo mes; siendo ignoradas las personas poseedoras de dichos títulos, por el presente edicto se hace saber á los tenedores de dichos títulos que la expresada Comisión ha depositado en la sucursal del Banco de España en esta ciudad la cantidad de 1.160 pesetas 75 céntimos de cuenta y riesgo de los mismos y á disposición de este Juzgado, donde deberán acudir para el cobro del importe de los dividendos que les correspondan y consiguiente suelta de la cantidad proporcional que deban percibir del mencionado depósito.

Barcelona 11 de Abril de 1889.—El Escribano, Licenciado Victor Font.

X—1685

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez González, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de José Bureo Ramírez, fogañero del vapor *Alfonso XII*, el cual falleció el día 17 de Marzo último en la travesía de Montevideo á este puerto, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 5 de Abril de 1889.—Manuel Pérez González.—Licenciado Francisco de la Torre.

158—P

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Torres é Inza, soltero, de veintisiete años de edad, cuya naturaleza, vecindad y actual paradero se ignoran, el cual es alto, bigote negro, con una cicatriz en el cuello, producida por un balazo; viste pantalón y americana oscuros, peinado á lo chulo, sombrero hongo, color café y capa con vueltas encarnadas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sobre robo; advirtiéndole que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y siendo habido lo trasladen con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado por tener decretada su prisión provisional.

Dada en Cartagena á 6 de Abril de 1889.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

J—2199

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de un caballo castaño oscuro con la marca y lunares blancos pequeños en los costillares, cicatriz en la espaldilla izquierda con la pezuña de la pata izquierda blanca y marcado en la nalga del mismo con las letras S. A. Z enlazadas, de la propiedad de Antonio del Alamo y García, el cual fué sustraído en la noche del 5 del corriente de una cochera de la calle de la Madera Baja de esta ciudad, cuyo caballo si fuese encontrado será remitido á esta capital á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican debidamente su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye en este Juzgado con motivo de dicho robo.

Dada en Córdoba á 10 de Abril de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Juan Antonio Montero.

J—2226

ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente y término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Málaga y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Miguel Martín Rebollar, natural de esta ciudad, casado, mayor de edad, portero que fué del Juzgado municipal de esta población en el año 1872, que últimamente estaba empleado en el Restaurant de la estación de la línea férrea de Málaga y cuyo paradero actual se ignora, para que en dicho término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en el sumario que instruyo por falsedad contra D. José María Cobaleda y otros; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Ecija á 9 de Abril de 1889.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., el Escribano, Licenciado Francisco de Rojas.

J—2227

GERGAL

En la causa que en este Juzgado se sigue sobre hurto de una mula contra Salvador Rodríguez Fernández, ha dictado el Sr. Juez de instrucción de este partido providencia con esta fecha mandando citar á Blas Amador Fernández, vecino de Granada, de cincuenta años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este dicho Juzgado á prestar cierta declaración dentro del término de quince días, siguientes al en que esta cédula se inserte en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto esta publicación expido la presente, que firmo en Gergal á 8 de Abril de 1889.—El actuario, José María Rodríguez.

J—2228

LA CAROLINA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo se instruye sumario sobre hurto de 12 gallinas y un gallo, de la propiedad de Manuel Rodríguez Fuentes, vecino de Navas de San Juan, habiendo acordado expedir la presente requisitoria por la cual, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares, y en el mío les ruego y encargo se sirvan acordar se proceda á la busca de las aves expresadas, cuyas señas á continuación se expresan, y habidas que sean remitirlas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 10 de Abril de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Benigno Pousibet.

Señas.

Siete gallinas negras, dos rubias, dos blancas y una color ceniza, y el gallo también color ceniza.

J—2229

LILLO

D. Melitón López, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Hipólito Ruiz, domiciliado en Madrid, para que en término de diez días se persone en el juicio de testamentaria que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de su padre Martín, por medio de Procurador y Abogado, á fin de evacuar el traslado que se le tiene conferido; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lillo á 11 de Abril de 1889.—Melitón López.—De su orden, Eduardo Gómez.

J—2230

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Cavada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Mateo Ruiz Sánchez, hijo de Pedro y Lucía, natural de Ruzó, vecino de Linares, casado, guarda jurado y de cincuenta y nueve años, para que dentro de él se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre hurto seguido en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo ruego á las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca y captura de dicho penado y su conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Linares á 8 de Abril de 1889.—Arcadio Morán Cavada.—Por su mandado, Isidoro Tur.

J—2205

D. Arcadio Menéndez Morán Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Fernández Morales y á Antonio Carreño Rodríguez, ambos de esta vecindad y naturaleza, solteros, el primero hijo de Gregorio y de Magdalena, de unos treinta años de edad, y el segundo hijo de Antonio y de María, arriero, y de unos treinta y siete años, para que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena que les fué impuesta en causa que por el delito de hurto se les siguió en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dichos individuos, los que de ser hallados serán conducidos á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 8 de Abril de 1889.—Arcadio Menéndez Morán.—Por su mandado, Isidoro Tur.

J—2231

D. Arcadio Menéndez Morán Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Vergara Lobato, hijo de Antonio y de Ana, natural de Alora, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, y de unos treinta y siete años de edad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de ésta á cumplir la condena que le fué impuesta en causa que por el delito de hurto se le siguió en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho individuo, el que de ser hallado será conducido á la cárcel de esta ciudad, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Linares á 8 de Abril de 1889.—Arcadio Morán Cavada.—Por su mandado, Isidoro Tur.

J—2232

D. Arcadio Menéndez Morán Cavada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Centenar Justillo, natural de Ubeda, casado, minero, de treinta y ocho años de edad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 9 de Abril de 1889.—Arcadio Morán Cavada.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

J—2233

LOGROÑO

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Arturo Fernández Cadórniga, confinado, de estatura alta, afeitado, de mala dentadura en la parte superior, vestido con el traje del correccional, de unos treinta y dos años, el cual se fugó del Hospital provincial la noche del 30 al 31 de Marzo último, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar á los cargos que contra él resultan en el sumario que instruyo por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ordeno y mando á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial procedan á su busca por cuantos medios estén á su alcance, y llegado el caso de capturarlo conducirlo á las cárceles del partido con todas las seguridades.

Dada en Logroño á 7 de Abril de 1889.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Pedro Pancorbo.

J—2234

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas siguientes:

Una casa sita en Toledo, calle del Comercio, núm. 60 moderno, con puerta á la calle de la Sierpe, por la que tiene el número 11 moderno y 6 antiguo, tasada en 55.000 pesetas, y sale á subasta con rebaja del 25 por 100, ó sea en 41.250 pesetas.

Otra casa en la misma ciudad, calle del Comercio, número 62 moderno, tasada en 22.900 pesetas y sale á subasta con rebaja también del 25 por 100, ó sea en 17.175 pesetas, y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Toledo, se ha señalado el día 20 de Mayo próximo, á la una de su tarde; en la sala audiencia de su señoría, sita en el piso principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1; previniendo que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndole que los licitantes deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no oubran las dos terceras partes del evalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder á un tercero, y que para tomar parte en aquella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10

por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Madrid 15 de Abril de 1889.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Rafael Valdivieso. X—1679

MADRID—NORTE

D. Gabriel Serrano y Echevarría, Juez municipal del distrito del Hospicio, é interino de instrucción del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Escalar y Fariñas, hijo de Pascual y de María, de cuarenta y cuatro años soltero, cesante, natural de Santiago de Galicia, parroquia de Sao, que vivía en Febrero del año 1886 en la calle de Malasaña, núm. 12, tercero, el cual es de estatura regular, delgado, buen color, pelo y cejas castaños, usaba bigote, sin ninguna seña particular visible, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y en el de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido D. José Escalar Fariñas.

Dada en Madrid á 9 de Abril de 1889.—V.º B.º—El señor Juez, Gabriel Serrano.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—2206

MADRID—OESTE

En la causa que se sigue sobre lesiones inferidas á Ramón García, se ha dictado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital providencia ordenando se cite por medio del presente, y término de cinco días, á una tal Emilia y otra conocida por la Abad, cuyas demás circunstancias, paradero y domicilio se ignoran, para que comparezcan en su Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á prestar la oportuna declaración; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 9 de Abril de 1889.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—2235

En la causa que se sigue contra Carlos Noney y Gálvez sobre hurto, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, en providencia del 10 del corriente se cite por medio del presente, y término de cinco días, á Fausto Henes, cuyo segundo apellido se ignora, hijo de Pedro y de María, natural de Valladolid, de veintiséis á veintiocho años, casado, vendedor ambulante, que ha vivido en el barrio de Lavapiés, para que comparezca en su Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á prestar la oportuna declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Madrid 10 de Abril de 1889.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—2236

D. Laurentino Ocampo y Castillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Arias, natural de esta villa, hijo de Antonio y de María, de veintidós años de edad, soltero, carbonero, y á Ramón Sanjurjo González, natural de Entrambasaguas, (Lugo), hijo de Juan y de Josefa, carretero, que habitaron respectivamente en el barrio de las Injurias, núm. 3, y en la calle de las Peñuelas, núm. 15, bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran en la actualidad, para que dentro del término de diez días comparezcan ante el enunciado Juzgado á ampliar sus respectivas declaraciones en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por sospechas de hurto de varios objetos que se les ocuparon; previniéndoles que si no comparecen en el indicado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del domicilio ó paradero de aquéllos, procedan á su captura y los conduzcan á la prisión celular á mi disposición en clase de detenidos comunicados.

Dada en Madrid á 10 de Abril de 1889.—V.º B.º—El señor Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—2237

MADRID—SUR

En los autos declarativos de menor cuantía pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta capital y mi Escribanía, promovidos por D. José Maraño y Gómez Acebo, sobre liberación de una hipoteca que afecta á la casa núm. 93, de la calle de Toledo de la misma, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Madrid 15 de Abril de 1889.—Juez, señor Muñoz.

Proveyendo á lo principal y segundo otrosi del anterior escrito, se há por parte en nombre de D. José Maraño y Gómez Acebo al Procurador D. Pedro Mariano Palacios, con el que se entiendan en tal concepto las diligencias sucesivas: de la demanda en el deducida de conformidad con el párrafo primero del art. 683 de la ley de Enjuiciamiento civil se confiere traslado á las personas que se crean con derecho á la hipote-

ca constituida sobre la mitad de la casa núm. 8 antiguo 93 moderno de la calle de Toledo por D. José Sáinz y su mujer Doña María Josefa Rodríguez Novales á favor del padre de ésta D. Manuel Rodríguez de Castro, según escritura otorgada en esta capital á 6 de Marzo de 1809 ante el Escribano D. José María Pardo, de que se tomó razón en 11 del mismo mes al folio 3 del índice para asegurar al Rodríguez el cobro de una pensión de 4 reales diarios hasta que se reintegre la de 5.000 reales que los primeros le adeudaban, emplazándoles por medio de edictos que con inserción de esta providencia se fijarán en el sitio de costumbre y se publicarán en la GACETA, *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *Boletín oficial* de su provincia, para que dentro de nueve días comparezcan personándose en este juicio; previniéndoles que si no lo verifican, transcurrido que sea dicho término, se dará al mismo el curso que previene la ley. Y al tercer otrosi se há por hecha la manifestación que contiene á los efectos oportunos.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe, Muñoz.—Ante mí, Licenciado Pedro Martínez Grande.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento á las personas y á los efectos que expresa la preinserta providencia se expide el presente en cumplimiento de la misma y del artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de Abril de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—1682

MÁLAGA — SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días contados, desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Cristóbal Piquero Rueda, hijo de Andrés y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de veinte años, de ejercicio cochero; cuyas señas son estatura regular, pelo castaño, ojos melados nariz y boca regulares, barba escasa, color claro, y viste al estilo del país, para que en el término señalado comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por lesiones á la joven Magdalena Fernández Jiménez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero del referido, procedan á su detención, remitiéndolo con las seguridades debidas á esta cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Marzo de 1889.—Juan Rodríguez.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz. J—2238

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad doy fe que en causa que en dicho Juzgado y por ante mí pende contra Miguel Jodar Santos sobre hurto, se ha expedido la siguiente «Requisitoria.—D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad. Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Jodar Santos, natural de la ciudad de Motril, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, siguientes á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de una mula á José Olivero Rico; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de policía judicial de la Nación española procedan á la busca y captura del expresado procesado, remitiéndole á las cárceles de esta capital á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Abril de 1889.—Juan Rodríguez.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz.»

Concuerda con su original á que me remito. Y á los efectos oportunos expido la presente, que firmo en Málaga á 9 de Abril de 1889.—Antonio Díaz y Díaz. J—2239

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, á Antonio Vela Márquez, hijo de José y de María, natural de Lucena, provincia de Córdoba, de cuarenta y dos años en el año de 1883, casado, industrial, vecino de esta capital en la calle del Cañaveral, número 15, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticias del paradero del referido, le constituyan en la cárcel pública, dándose de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Abril de 1889.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Luis Pérez. J—2240

MOTRIL

D. Manuel Coca Casanovas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Hodar Padiar, vecino de Vélez Benadalla, cuyas señas á continuación se expresan, y actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días

comparezca ó se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre lesiones y atentado al Juez municipal de dicha villa; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho procesado, y verificado lo remitan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 9 de Abril de 1889.—Manuel Coca.—Por su mandado, Evaristo Cabrera.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo rubio, bigote ídem, color trigueño, ojos melados, edad veintiocho años; viste decentemente con traje oscuro. J—2241

PADRON

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Padrón.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Freire Gómez, cuyas señas se expresan á continuación, procesado por el delito de usurpación de terreno de propiedad particular, el cual se ha ausentado de su domicilio, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca para practicarle la diligencia de notificación y emplazamiento que previene el art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á los Sres. Jueces, así como á cualquier otra Autoridad que conocieren el paradero del referido procesado, procedan á su detención y remisión á la cárcel de este partido, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Padrón á 6 de Abril de 1889.—Nissén González.—El actuario, Francisco Puig.

Señas del procesado.

De treinta y tres años de edad, soltero, labrador, hijo de Antonio y Juana, natural y vecino de Santa María de Herbón; es de estatura regular, color moreno oscuro, cara larga, nariz pronunciada, oreja pequeña, ojos castaños oscuros, pelo crespo castaño oscuro, boca grande, usa bigote. Señas particulares. La mandíbula inferior ancha en su base, el ojo izquierdo tiene una mancha blanca que casi cubre la pupila, el óvalo de las orejas completamente adherido á cara y calvicie prematura; viste traje corto de paño de color, una camisa blanca y chaleco; calza botinas, y á la cabeza sombrero. J—2242

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Emilio Rejón Martín, Alférez que fué de la Guardia civil que murió intestado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento; en la inteligencia de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que se han presentado Trinidad, Luisa, Julia y Josefa Rejón González, sobrinas carnales del finado.

Salamanca 12 de Abril de 1889.—Manuel de Torres Requena.—Gregorio González Requejo. 160—P

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días á Manuel Sánchez Boge, natural de Alcalá de Guadaíra, de veintisiete años, vecino que fué de esta ciudad, en la calle Pareas, núm. 11, hijo de Manuel y Angustias, zapatero, soltero, y sin instrucción, para que durante dicho término se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, número 6, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y habido dejarlo en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 2 de Abril de 1889.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—2152

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentín Durán y Vila, apodado *Codina*, de treinta y ocho años, soltero, propietario, natural de Rellinás y vecino de esta ciudad, de estatura regular, enjuto de carnes, sin pelo de barba, y viste al estilo de los labradores, color moreno, pelo castaño y ojos azules, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibir la notificación de la sentencia recaída en causa que se le siguió sobre hurto, é ingresar en estas cárceles á cumplir la condena de

dos meses y un día de arresto mayor, que le fué impuesta por la Superioridad; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Valentín Durán y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Tarrasa á 7 de Abril de 1889. = Ladislao Martínez. = Por disposición de S. S., José Vila Moliner.

J—2212

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de quince días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Concha Vizecaino Arango, natural de Corcubión, provincia de la Coruña, de treinta y ocho años de edad, viuda, costurera, hija de Mariano y Modesta; á Germán Irún Machín, Celedonio Mateo Herrán y á Tomás Díaz, vecinos respectivamente de Bárcena de Pie de Concha, Campuzano y San Juan de Raicedo, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en el sumario que instruyo de oficio contra José Muñoz, Vigilante del correccional de esta villa, sobre abusos deshonestos; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 9 de Abril de 1889. = Francisco Muñoz. = Por su mandado, Felipe R. Salazar.

J—2213

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente hago saber que el día 19 de Marzo último, y en el punto de la Casota, afueras de esta ciudad, se cayó al río Ebro, ahogándose, el niño Agustín Ferré Murria, de ocho años y medio de edad, estatura regular, cuerpo bastante desarrollado, ojos y pelo negros; vestía pantalón de algodón, blusa oscura á vias, camisa de algodón de color, gorra negra y alpargatas, sin que hasta la fecha haya sido habido.

Por lo que se expide la presente, para que dentro de quinto día, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, si alguna persona tiene conocimiento del cadáver de dicho niño, lo ponga en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Tortosa á 8 de Abril de 1889. = Ramón Regal. = Por su mandado, Diego J. Quiroga.

J—2214

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Rodríguez Díaz, vecino de La Unión, hijo de la conocida por Gaicos, de la propia vecindad, jornalero, de unos veintitrés años, cuyas demás circunstancias personales no constan, siendo su estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos negros, barba escasa, vistiendo chaqueta, pantalón y chaleco color oscuro, calza alpargatas y usa montera murciana á la cabeza, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir su correspondiente indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de un burro; apercibido que de trascurrir dicho plazo sin personarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Fermín Rodríguez Díaz, y, habido que sea, se sirvan ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 8 de Abril de 1889. = Clemente Cano. = Por su mandado, Miguel Marín.

J—2164

VALDEORRAS

D. Nicasio Rodríguez, Juez de instrucción accidental del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Higinio Saavedra Campo, natural de Raboiro, en la provincia de Lugo, soltero, jornalero, ó mejor dicho, panadero, de veintidos años de edad, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye contra dicho sujeto sobre estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Valdeorras 29 de Marzo de 1889. = Nicasio Rodríguez. = El Secretario, Agustín Fernández.

J—2050

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Casilda María de Lacarra y Zalacain, hija de Martín y Angela, natural de Tolosa, vecina que fué de Bilbao, con residencia en esta capital, de treinta y ocho años, soltera, profesora de instrucción primaria, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para notificarle la sentencia que se ha dictado en la causa que se le siguió sobre estafa, y satisfacer la multa de 125 pesetas y de-

más responsabilidades que en la misma se han impuesto; bajo apercibimiento de que si no le verifica dentro del término prefijado, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valencia 3 de Abril de 1889. = Lamberto Rodríguez Trelles. = El actuario, Agustín Miliá.

J—2215

VALENCIA—SERRANOS

D. José García Romero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Carlos Calera, empleado que fué en esta ciudad, para que dentro de nueve días comparezca á declarar como testigo de la causa que pende en este Juzgado sobre lesiones mutuas de Antonio Miguel Pérez y Pablo Ruiz y Ruiz, ó le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 8 de Abril de 1889. = José García. = Ante mí, José María Galán.

J—2216

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Francisco Díaz Egea, vecino de Madrid, que dijo vivir calle de las Infantas, núm. 13, cuarto cuarto derecha, natural de Cartagena, de treinta y ocho años, casado, empleado cesante, para que en el término de cinco días se persone ante el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, para la celebración de un juicio de faltas contra él sobre amenazas á D. Jenaro Salamanqués, Director del Colegio de San Ildefonso de esta capital; apercibido que de no comparecer se celebrará el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Abril de 1889. = Mariano Herrero. = Por mandado de S. S., Licenciado Pedro M. Sánchez.

J—2165

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid en la causa que se sigue por lesiones y amenazas á Sotera García por su esposo Leopoldo García, se cita de comparecencia ante este Juzgado en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los testigos D. Jesús Cuadrados, D. Remigio Zarzuelo, Don Ramón Caballero, D. Mariano de la Puente, D. Guzmán Perdigón, Doña Perfecta Esteban y una tal Francisca, vecinos que han sido de esta capital, á fin de que presten sus declaraciones; apercibiéndolos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 2 de Abril de 1889. = El Secretario, Antonio Navas.

J—2217

VIGO

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alberto Alonso, sin segundo apellido, alias Burra Pequeña, soltero, de diez y seis años de edad, jornalero, hijo de Concepción y de padre desconocido, y natural de la ciudad de Vigo, de la cual se ausentó en la mañana del día 6 de Noviembre del año último, en compañía de otro, y residente al parecer en la ciudad de Oporto, perteneciente al vecino reino de Portugal, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado constituyéndose en la cárcel pública del partido en calidad de preso provisional, por consecuencia de sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre evasión y quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no concurrir en el expresado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas y en la cárcel pública del partido.

Dada en Vigo á 8 de Abril de 1889. = Julián Ordóñez. = El Secretario, Gerardo Amado.

Señas personales.

Estatura corta, nariz y boca regulares, frente estrecha, cara redonda, barba ninguna, ojos, cejas y pelo negros, color moreno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño á cuadros oscuros, anda descalzo, á la cabeza usa sombrero de paño azul, teniendo como seña particular las orejas en extremo grandes.

J—2219

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José González Alvarez, vecino que fué del lugar de Cabadón, parroquia de Valladares, término municipal de Lavadores en este partido, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, el cual se ausentó de dicho punto, sin que se sepa de su paradero, á fin de que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se constituya en esta cárcel pública en calidad de detenido, por consecuencia de sumario que me hallo instruyendo por la Secretaría del autorizante contra dicho sujeto y otros sobre lesiones graves á José Moreira Regadas, vecino de la parroquia de Castrelos en este término municipal; bajo apercibimiento que de no concurrir será declarado

rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado José González, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas y en la cárcel pública del partido.

Dada en Vigo á 8 de Abril de 1889. = Julián Ordóñez. = El Secretario, Gerardo Amado.

J—2220

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Areal, soltero, de diez y siete años de edad, oficio zapatero, y vecino de la villa del Porriño, partido judicial de Tuy, hijo de Sebastián y de Josefa, no sabe leer ni escribir, estatura regular, ojos, cejas y pelo negros, barba lampiña y frente espaciosa; viste pantalón y faja de paño y merino negro, camiseta de estambre color castaño, y calza botas de becerro negro, y á la cabeza usa boina de paño morado, el que no ha sido habido en su domicilio al tratar de citarle á los efectos del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del improrrogable término de quince días se constituya en esta cárcel pública en calidad de procesado por consecuencia de causa que se le instruye sobre hurto de maíz; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado y cárcel pública del partido con las debidas seguridades.

Dada en Vigo á 5 de Abril de 1889. = Julián Ordóñez. = El Secretario, Gerardo Arnedo.

J—3153

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Pastor Burillo, natural de Oliete (Híjar), vecina de esta ciudad, de treinta y nueve años, casada con Francisco Alvarez Pérez, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de doce días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para extinguir la condena que le fué impuesta en la causa formada en este Juzgado contra dichos cónyuges sobre estafa y hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquella pueda encontrarse, que de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 8 de Abril de 1889. = Eustaquio de Echave Sustaeta. = Por su mandado, Bibiano Pérez.

J—2221

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Tranvía de Bilbao á Santurce.

Balance de 1888.

ACTIVO		Pesetas.
Caja:		
En el Banco.....	126.969'07	
En Caja.....	1.024'44	
		127.993'51
Prima de concesión ó compra:		
Su importe.....		1.493.000
Via: su valor.....		472.394'25
Edificios:		
Cuadras y cocheras, Abando: su valor.....	90.000	
Idem, Portugalete: id.....	27.149'97	
Casa Luchana: id.....	49.757'05	
		166.907'02
Coches y vagones:		
Valor de 52 coches, 14 vagones y varios carros		301.799'25
Terreno de Portugalete: su valor.....		15.834'50
Materal: id.....		21.923'65
Maquinaria: id.....		20.895'49
Arneses: id.....		5.565
Uniformes: valor de los existentes.....		791
Piensos: valor de los existentes.....		10.222'76
Deudores diversos: saldo deudor.....		39.511'03
Caballerías:		
Valor de 143 mulas, machos y caballos.....		32.795
Mobiliario: su valor.....		2.546'85
		2.712.179'25
PASIVO		
Capital:		
Importe de 5.000 acciones de 500 pesetas....		2.500.000
Acreeedores diversos:		
Saldo acreedor.....		18.659'97
Fondo de reserva:		
Saldo de esta cuenta.....		193.519'28
		2.712.179'25

Bilbao 31 de Diciembre de 1888. = El Director gerente, J. Arias. = El Contador, Ramiro de Muguerza.

X—1686

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 31 de Marzo de 1889.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas, including 'Establecimiento', 'Depósitos en fianza', and 'Capital'.

El Jefe de la Contabilidad, N. de Aldama.—V.º B.º—El Administrador delegado, Juan Rózpide.

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á junta general ordinaria, de conformidad con el art. 26 de los estatutos, para el sábado 18 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, á los señores accionistas de la misma, para deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1888.

Tienen derecho para asistir á la junta, según los estatutos, todos los señores accionistas tenedores de 20 acciones, por lo menos.

Aquellos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta se servirán depositar sus acciones con veinte días de anticipación, ó sea hasta el 27 de Abril inclusive:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 17 moderno.

En París, la sucursal de la referida Sociedad, rue de la Victoire, 69.

Madrid 17 de Abril de 1889. — Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario de la Compañía, Emilio Leseur. X—1684

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Abril de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public bonds and currencies between April 16 and 17, 1889.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (e.g., Logroño, Lugo, Málaga, Murcia) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ABRIL DE 1889

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Obligaciones de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'98 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'95 id. Idem, á 30 días toiba, id. id., 25'85 d. id. París, á la vista, francos; beneficio al papel, 2'95 p. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'85 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1889.

Meteorological observation table for Madrid, April 17, 1889, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Abril de 1889.

Table of telegraphic reports from various localities (e.g., S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña) detailing weather conditions like 'Calma', 'Brisa', 'Nuboso'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Bilbao, Burgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Segovia y Vitoria, y llovido y nevado en Avila. Faltan datos de Almería, Huelva, Lugo, Sevilla y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas al decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in Pesetas and Céntimos for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 17 de Abril de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 8 y primera del 9 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

- Primera clase... 30
Segunda ídem... 15
Tercera ídem... 12'50

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACIÓN LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo primero de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1886, y consta de cerca de 1200 páginas, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar á los precios siguientes:

- Península... 8 pesetas.
Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas de la Península y Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 139 de decretos, segundo semestre de 1887.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO En la GACETA de 27 de Marzo próximo pasado y Diario oficial de Avisos de dicha fecha, el extravío de la certificación número 468 del libro 5.º, importante 32 hectolitros (un real fontanero), expedida á favor del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 16 de Abril de 1889.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1681

SANTOS DEL DÍA

San Eleuterio, Obispo y mártir, y San Perfecto, mártir de Córdoba.